

Original

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: TECOH, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 18/2013.

Mérida, Yucatán, a seis de noviembre de dos mil trece. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] [REDACTED] contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 008.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha seis de diciembre de dos mil doce, el C. [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

- “1 SE LLEVARON A CABO TRABAJOS ‘(MEJORAS)’ EN LA CALLE 30 X 31 FRENTE AL MERCADO MUNICIPAL REQUIERO INFORMACIÓN: EL MOTIVO DE LA OBRA- 2 LA COMPAÑÍA QUE LOS REALIZO (SIC)- 3 EL COSTO TOTAL CON FACTURAS (COPIAS) O (PAGO) Y CUANDO SE LICITO (SIC) LA OBRA 5- COMPAÑIAS QUE PARTICIPARON EN LA LICITACIÓN COPIAS DE PARTICIPACIÓN O PORQUE (SIC) MEDIOS SE LICITARÓN (SIC) ¿QUIÉN FIRMO (SIC) EL CONTRATO A DICHA COMPAÑÍA? ¿QUÉ BENEFICIOS TENDRÁ LA COMUNIDAD POR ESA OBRA?
- 2 LA NÓMINA COMPLETA DEL 1º AL 31 DEL MES DE OCTUBRE, NOMBRES COMPLETOS, SALARIO QUE COBRAN, TRABAJO QUE DESEMPEÑAN, INCLUYENDO REGIDORES Y COLABORADORES. NOS REFERIMOS AL AÑO 2012.
- 3 (SIC) CUÁNTO DE GASTOS GENERARON LAS FIESTAS PATRIAS? FACTURAS DE TODOS LOS GASTOS.
- 4.- VEHÍCULOS RENTADOS EN EL PROPIO MES DE OCTUBRE, PLACAS, PROPIETARIOS, FACTURA DE PAGOS A ESAS PERSONAS ARRENDADORES, CON SUS DOCUMENTOS PARA PRESTAR ESE SERVICIO.”

SEGUNDO.- En fecha veintitrés de enero de dos mil trece, el C. [REDACTED] [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh,



Yucatán, aduciendo lo siguiente:

“NO ME HAN NOTIFICADO DE (SIC) RESPUESTA ALGUNA A MÍ (SIC) SOLICITUD DE INFORMACIÓN, HASTA EL DÍA DE HOY POR LO TANTO SE HA CONFIGURADO LA NEGATIVA FICTA.”

TERCERO.- En fecha veintiocho de enero de dos mil trece, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED], con el escrito que se menciona en el antecedente que precede y anexo, por medio del cual interpuso el Recurso de Inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 008, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso; asimismo, la suscrita con la finalidad de impartir una justicia completa y efectiva, así como contar con mayores elementos para mejor proveer, realizó una consulta a los archivos que tiene bajo su resguardo, advirtiendo que en fecha diez de enero del año que transcurre, fue remitido a este Organismo Autónomo un oficio de fecha veintiocho de diciembre de dos mil doce, dirigido a esta Secretaría Ejecutiva y al Consejero Presidente de este Instituto, del cual se desprendió que contenía adjuntos diversos anexos, los cuales se encuentran vinculados con el presente asunto, por lo que la que resuelve, ordenó por una parte, la certificación del oficio en comento y los diversos anexos adjuntos, esto, a fin que las constancias correspondientes le fueren eliminados los datos personales, y posteriormente, se engrosaran a los autos del presente expediente, toda vez que la versión íntegra fue enviada al secreto de esta Secretaría Ejecutiva, hasta que se emita la resolución definitiva que en su caso decidiera la publicidad de la información relativa; y por otra, correr traslado a la Unidad de Acceso recurrida, para que dentro del término de siete días hábiles rindiera su Informe Justificado, apercibiéndolo que en caso de no rendir el Informe respectivo, se acordaría conforme a las constancias que integraban el expediente al rubro citado.

CUARTO.- En fecha veintiséis de febrero de dos mil trece, se notificó personalmente a la parte recurrente, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: TECOH, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 18/2013.

concerniente a la Unidad de Acceso compelida, la notificación se efectuó de manera personal el día veintisiete del propio mes y año, a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

QUINTO.- Por auto emitido el día quince de marzo del presente año, se tuvo por presentada la copia certificada del oficio sin número de fecha cinco de marzo del año dos mil trece, suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, y anexos, remitidos a los autos del medio de impugnación que nos ocupa mediante acuerdo de misma fecha, dictado en el expediente del recurso de inconformidad marcado con el número 16/2013; documentos a través de los cuales, la autoridad referida rindió su Informe Justificado, negando la existencia del acto reclamado; asimismo, en razón que de las documentales citadas, se advirtieron nuevos hechos, la suscrita consideró oportuno, por un lado, correr traslado al particular de las documentales remitidas por la autoridad constreñida, y por otro, darle vista de las restantes, para que en el término de tres días hábiles manifestara lo que su derecho conviniera, lo anterior, con independencia del plazo previsto en el numeral 45 de la Ley de la Materia.

SEXTO.- En fecha tres de mayo de dos mil trece, se notificó personalmente al particular el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta a la recurrida, la notificación se efectuó el día seis del propio mes y año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 352.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha nueve de mayo del año que transcurre, se hizo constar que el término de tres días hábiles concedido al C. [REDACTED] a través del auto de fecha quince de marzo del año en curso, feneció sin que realizara manifestación alguna, por lo que se declaró precluido su derecho; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en cuestión.



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: TECOH, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 18/2013.

OCTAVO.- El día veintitrés de mayo de dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 365, se notificó a las partes, el acuerdo citado en el antecedente inmediato anterior.

NOVENO.- Mediante proveído dictado el día cuatro de junio del presente año, atento al estado procesal que guardaba el presente medio de impugnación, si bien lo que hubiera procedido era certificar el fenecimiento del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, y en consecuencia dar vista a éstas para que la suscrita procediera a resolver, lo cierto es, que esto no se efectuó en la especie, debido a que no se contaban con los elementos suficientes para mejor resolver y así establecer el acto reclamado, por lo que esta autoridad consideró pertinente requerir a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, a fin que en el término de tres días hábiles remitiera a este Instituto en la modalidad de copias simples, las documentales que pusiera a disposición del [REDACTED] [REDACTED] R mediante resolución de fecha veinticuatro de diciembre del año próximo pasado, constantes de trescientas treinta y tres hojas, apercibiéndole que en caso contrario se daría vista al Consejo General de este Organismo Autónomo, para que diera inicio al procedimiento de cumplimiento respectivo.

DÉCIMO.- En fecha siete de junio del propio año, se notificó personalmente a la Unidad de Acceso constreñida, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; en lo que respecta al particular la notificación se efectuó a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 380, el día trece de junio de dos mil trece.

UNDÉCIMO.- Por acuerdo dictado el día diecisiete de junio del presente año, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso obligada, con el oficio marcado con el número 10/Jun./ 2013, de fecha once de junio de dos mil trece y anexos, remitidos a esta autoridad en día doce del mismo mes y año, a fin de dar cumplimiento al requerimiento que se le hiciera mediante proveído de fecha cuatro de junio del año que transcurre; asimismo, del análisis realizado a las documentales remitidas, se discurre que contenían nóminas de sueldos correspondientes al Departamento de Seguridad Pública Municipal, en lo atinente a la policía y comandantes del Municipio de Tecoh,



Yucatán, constantes de nueve hojas, las cuales contenían información que pudiera ser de carácter reservada, por lo que se procedió a remitirlas en su integridad al secreto de la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, en tanto no se determine la situación que acontecerá respecto a la misma, hasta que se determine si es o no de carácter reservada; en ese sentido se ordenó requerir a la Titular de la Unidad de Acceso constreñida, para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del mencionado proveído, precisara los tipos de funciones que desempeñan cada uno de los trabajadores enlistados, que aparecieron en las nóminas de sueldos correspondientes al Departamento de Seguridad Pública Municipal de Tecoh, Yucatán, verbigracia, policía de tránsito, policía turística, policía escolar, apercibiéndolo que en caso contrario, se daría vista al Consejo General de este Organismo Autónomo, para que diera inicio al procedimiento de cumplimiento conforme a la Ley de la Materia; finalmente, a fin de patentizar la garantía de audiencia se le dio vista al recurrente de las constancias remitidas a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del auto que nos atañe, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que de no realizar manifestación alguna se le tendría por precluido su derecho.

DUODÉCIMO.- En fecha veinticinco de junio de dos mil trece, se notificó personalmente tanto al recurrente como a la parte recurrida el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

DECIMOTERCERO.- Mediante proveído de fecha dos de julio de dos mil trece, por una parte, se hizo constar que el término de tres días hábiles concedido al C. [REDACTED], a través del auto de fecha diecisiete de junio del año en curso, feneció sin que realizara manifestación alguna, por lo que se declaró precluido su derecho; por otra parte, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso compelida, con el oficio marcado con el número 008 UMAIP/Tecoh/Cump./13 de fecha veintiocho de junio del año que transcurre, y anexos, remitidos a la Oficialía de Partes de este Instituto en misma fecha, a fin de dar cumplimiento al requerimiento que se le hiciera por acuerdo de fecha diecisiete de junio del año que transcurre; asimismo, del estudio efectuado a dicha documentación, se desprendió que la recurrida no dio cumplimiento a lo instado en el referido acuerdo, por lo que se ordenó requerir nuevamente a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: TECOH, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 18/2013.

Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, para que en el término de tres días hábiles siguientes al que surta efectos la notificación del presente proveído, precisara lo siguiente: I) cuáles son las funciones que desempeña cada uno de los trabajadores enlistados en las nóminas de sueldos correspondientes al Departamento de Seguridad Pública Municipal de Tecoh, Yucatán, mismas que remitiere a este Instituto en fecha doce de junio del año dos mil trece, y II) si la identidad de los trabajadores mencionados en el inciso inmediato anterior, necesitaría que fuera protegida en razón que la ciudadanía no debería conocer quiénes son los que efectúan dichas funciones, siendo que en caso contrario, se haría efectivo el apercibimiento establecido mediante auto de fecha diecisiete de junio del año que transcurre; finalmente, se tuvo por exhibida a la Titular de la Unidad de Acceso constreñida, con el oficio marcado con el número 010 UMAIP/Tecoh/Cump./13 de fecha primero de julio del año dos mil trece, y anexo, remitidos a la Oficialía de Partes de este Organismo Autónomo, en misma fecha.

DECIMOCUARTO.- El día dieciocho de julio del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 405, se notificó al particular el acuerdo descrito en el antecedente que precede; en lo que respecta a la Unidad de Acceso obligada, la notificación se efectuó personalmente el día diecinueve de julio del propio año.

DECIMOQUINTO.- En fecha doce de agosto del año dos mil trece, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, con el oficio marcado con el número 12/UMAIP/Tecoh/Cump./13 de fecha veinticuatro de julio del año en curso, y anexos, remitidos a la Oficialía de Partes de este Instituto en misma fecha, con la intención de dar cumplimiento al requerimiento que se le hiciera mediante libelo de fecha dos del mes y año en cuestión; asimismo, del estudio efectuado a dichas constancias se desprendió que la autoridad constreñida, no dio cabal cumplimiento al requerimiento que se le hiciera mediante proveído de fecha dos de julio del año que transcurre, toda vez que no manifestó si la identidad o las características físicas de las personas que ocupan los diferentes puestos que existen en el Departamento de Seguridad Pública del Ayuntamiento en cuestión, con motivo de las funciones que desempeñan, ameritaren ser protegidas, y toda vez que la suscrita no cuenta con los elementos



suficientes para establecer cuál de los dos supuestos se actualizan en la especie, naturaleza pública o reservada, y a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver e impartir una justicia completa y efectiva, requirió a la Titular de la Unidad constreñida, para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, precisare lo siguiente: 1) si la identidad de los trabajadores que ocupan los distintos puestos en el Departamento de Seguridad Pública del Ayuntamiento que nos atañe, necesitaría fuera protegida en razón que la ciudadanía no debería conocer quiénes son los que efectúan dichas funciones, apercibiéndola que en caso de no acatar lo antes expuesto, se le haría efectivo el apercibimiento establecido en el auto de fecha diecisiete de junio de dos mil trece.

DECIMOSEXTO.- El día veintinueve de agosto del año en curso, se notificó personalmente a la Unidad de Acceso recurrida, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; en lo que respecta al particular, la notificación se efectuó a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 436, el día treinta de agosto del propio año.

DECIMOSÉPTIMO.- A través del auto de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil trece, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran sus alegatos, y toda vez que el término de cinco días hábiles concedido mediante acuerdo de fecha nueve de mayo del año en curso, para tales efectos había fenecido, se declaró precluido el derecho de ambas; igualmente, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso obligada, con dos oficios marcados con los números 18/UMAIP/Tecoh/Cump./13 y 22/UMAIP/Tecoh/Cump./13 de fechas tres y diecinueve de septiembre del año en curso, respectivamente, y anexos, remitidos a la Oficialía de Partes de este Instituto en mismas fechas, a fin de dar cumplimiento al requerimiento que se le hiciera mediante acuerdo de fecha doce de agosto del presente año; ahora bien, del estudio efectuado a las documentales remitidas en específico el segundo de los oficios, se coligió que la recurrida precisó las razones por cuales no debieren ser difundidos los datos relativos a la identidad o características físicas de las personas que ocupan los distintos puestos del Departamento de Seguridad Pública Municipal de Tecoh, Yucatán, por lo que dio cumplimiento al requerimiento que se le efectuara; ulteriormente, en virtud que el procedimiento que nos atañe, ya contaba con los elementos suficientes para resolver, se les dio vista que la Secretaria Ejecutiva



emitiere resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

DECIMOCTAVO.- El día veintinueve de octubre del año que transcurre, mediante ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 478, se notificó a las partes el acuerdo citado en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que la Secretaria Ejecutiva es competente para emitir las resoluciones de los Recursos de Inconformidad que hubieren sido interpuestos previo a la entrada en vigor de las reformas acaecidas a la Ley, publicadas el día veinticinco de julio del año dos mil trece, según lo dispuesto en el artículo Transitorio CUARTO de las citadas reformas.

CUARTO. Del estudio efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se deduce que el acto impugnado por el C. [REDACTED] versa en la negativa ficta atribuida a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, que a su juicio se configuró el día veinticuatro de diciembre de dos mil doce.

Al respecto, la recurrida en su Informe Justificativo de fecha cinco de marzo de



dos mil trece, negó la existencia del acto reclamado - en la especie - la negativa ficta argüida por el ciudadano, exponiendo que el día veinticuatro de diciembre de dos mil doce, al intentar realizar la notificación de la resolución respectiva en el domicilio señalado por el impetrante en la solicitud de acceso, aquél no fue localizado en el predio que indicó pues se encontraba cerrado, por lo que procedió a realizar la notificación correspondiente en los estrados de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, el día veintiséis de diciembre de dos mil doce.

En este sentido, en el presente caso se analizará, en primera instancia, los elementos aportados por la autoridad para acreditar la inexistencia del acto reclamado, previo establecimiento de la naturaleza jurídica de la negativa ficta y la resolución expresa, sus diferencias, y así estar en aptitud de entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO. En primer lugar, cabe precisar que de la interpretación sistemática efectuada a los artículos 42, 43 y 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que: a) la resolución negativa ficta es el sentido de la respuesta que la ley presume ha recaído a una solicitud formulada por escrito por persona interesada, cuando la autoridad no la contesta ni resuelve en el término que la propia norma establece; b) que el objeto de esta figura es evitar que el solicitante se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad que legalmente debe resolver, rompiendo la vaguedad derivada de la conducta de abstención asumida por ésta, de modo que al transcurrir cierto tiempo desde la presentación de la solicitud, el legislador consideró que esa actitud pasiva del órgano de autoridad hace presumir que su decisión es en sentido negativo; y c) que la razón de la creación del derecho del solicitante para impugnar la resolución ficta, es garantizarle que se entrará al estudio de **fondo** sobre la procedencia o negativa al acceso de la información solicitada.

Por su parte los artículos 37, fracción III, y 45, fracciones I y II de la Ley en cita, prevén la existencia de la resolución expresa recaída a una solicitud en la cual se otorgará el acceso o no a la información solicitada por un ciudadano.

De lo antes dicho, se advierten dos instituciones jurídicas por las cuales



cualquier Unidad de Acceso a la Información Pública puede dar respuesta a un particular, la primera (negativa ficta) mediante la cual el silencio de la autoridad presume que se negó el acceso a la información, y la segunda (resolución expresa) en la que se ordenará o no la entrega de la información solicitada.

En el mismo orden de ideas, la resolución expresa y la negativa ficta, no son una misma resolución, pues la primera existe en forma distinta e independiente de la segunda, siendo por tanto dos actos diversos de la autoridad, en otras palabras, ambas tienen existencia jurídica propia y, en consecuencia, no es dable admitir que por existir una exista la otra.

Robustece lo anterior, en su parte conducente, la conclusión a la cual arribó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la diferencia existente entre la negativa ficta y la resolución negativa expresa, en la jurisprudencia visible en la página 77 del Tomo II, Julio de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, la cual se aplica por analogía al presente asunto, cuyo rubro establece: **“NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAIDAS A LA MISMA PETICION. SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESSEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD”**.

SEXTO. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.- Establecido que la negativa ficta y la resolución expresa son actos jurídicos diversos, en el presente Considerando se analizará si se configuró la negativa ficta atribuida a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, por el impetrante o, si por el contrario, la autoridad obligada consiguió acreditar con sus gestiones la inexistencia del acto reclamado.

La Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, al rendir su Informe Justificado, negó la existencia del acto reclamado, precisando que el día veinticuatro de diciembre de dos mil doce, esto es, el día que el particular señaló como aquél en que se configuró la negativa ficta, intentó notificarle la resolución que emitiera a fin de dar trámite a la solicitud que nos ocupa, en el domicilio que señalara en su solicitud de acceso a la información, siendo el caso que al no



poderla efectuar en razón de no localizarlo en el predio en cuestión, el día veintiséis de diciembre del año inmediato anterior, fijó en los estrados de la Unidad de Acceso compelida la resolución de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil doce; en otras palabras, la recurrida pretende acreditar que estuvo impedida materialmente para realizar la notificación personalmente al impetrante de la resolución de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil doce, el propio día, y por tal motivo, consideró efectuarla a través de los estrados de la Unidad de Acceso constreñida el día veintiséis de diciembre del año inmediato anterior.

En la misma tesitura, toda vez que en el presente asunto el acto impugnado (negativa ficta) es de naturaleza negativa u omisiva, dicho de otra forma, el particular no tuvo conocimiento de la resolución recaída a la solicitud que efectuó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, es evidente que la carga de la prueba para demostrar la inexistencia del acto reclamado no le corresponde a la parte recurrente, sino que es la autoridad responsable la que debe comprobar que no incurrió en éste.

Para mayor claridad, cabe señalar que el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley de la Materia establece que en el supuesto que la Unidad de Acceso a la Información Pública niegue la existencia del acto reclamado que se recurre, la suscrita dará vista a la parte inconforme para que dentro del término de tres días hábiles acredite la existencia de ese acto a través de prueba documental y, en caso que el recurrente sea omiso, el medio de impugnación debiere sobreseerse, y aun cuando dicho numeral no aclara expresamente si se trata de un acto positivo o negativo, se infiere que hace alusión a los positivos por atribuir la carga de la prueba al particular, pues en el supuesto contrario, es decir, que el acto reclamado sea negativo, la carga de la prueba estará a cargo de la recurrida; tan es así, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar diversos numerales de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política dlos Estados Unidos Mexicanos, consideró que si bien la regla general establece que la carga de la prueba cuando la autoridad niegue el acto reclamado en los Informes Justificados recaerá al particular, lo cierto es que en los casos que se trate de actos negativos u omisivos, la probanza estará a cargo de la autoridad; y toda vez que existe similitud entre los supuestos previstos por la citada Ley y las disposiciones señaladas en la Ley



RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: TECOH, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 18/2013.

de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, pues en ambos casos: 1) los procedimientos previstos en dichas normas inician a instancia de parte (demanda de Amparo y Recurso de Inconformidad), 2) las autoridades deben rendir Informe Justificativo en el cual pueden negar o aceptar la existencia del acto reclamado, y 3) remitir las constancias de ley que se conforman con dicho acto y sus antecedentes, es por ello que ante la identidad de circunstancias entre estos supuestos, se les pueda dar el mismo tratamiento.

En este sentido, se concluye que en la especie corresponde a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, acreditar la inexistencia del acto que el recurrente reclama, en razón que éste es un acto omisivo ya que versa en una negativa ficta atribuida a la referida Unidad de Acceso, y la autoridad negó su existencia al rendir su Informe Justificado.

Lo anterior encuentra sustento, en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 8, del Tomo VI Parte, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Séptima Época, que se aplica al presente, al tratarse en dicho caso los efectos y el procedimiento a seguir para el caso de informes justificados en los que se niegue la existencia de un acto de naturaleza omisiva o negativa, cuyo rubro es: **“ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIÓ LOS REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN”**; misma que es aplicable por analogía, de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en la página 560, del Tomo XXV, Abril de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, que en su rubro establece: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD”**.

En virtud de lo anterior, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, a través del ejemplar denominado “Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad 2011”, difundió el criterio marcado con el número 13/2011, que a la letra dice:



“ACTO RECLAMADO NEGATIVO. CUANDO SE NIEGUE, LA CARGA DE LA PRUEBA ESTARÁ A CARGO DE LA AUTORIDAD. LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, ESTABLECE EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 QUE EN EL SUPUESTO QUE LA AUTORIDAD AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO NIEGUE EL ACTO RECLAMADO, LA SECRETARIA EJECUTIVA DARÁ VISTA AL PARTICULAR PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES O CINCO DÍAS HÁBILES, SEGÚN SEA EL CASO, ACREDITE SU EXISTENCIA, ES DECIR, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRERÁ A CARGO DEL RECURRENTE; AHORA, NO OBSTANTE QUE EL REFERIDO NUMERAL NO SEÑALE EXPRESAMENTE SI LOS ACTOS SON DE NATURALEZA POSITIVA O NEGATIVA, ES INCONCUSO QUE HACE ALUSIÓN A LOS PRIMEROS, LO ANTERIOR EN RAZÓN QUE ASÍ LO DETERMINÓ LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA JURISPRUDENCIA VISIBLE EN LA PÁGINA 8, DEL TOMO VI PARTE, DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA; SÉPTIMA ÉPOCA CUYO RUBRO ES ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIÓ LOS REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN, AL INTERPRETAR DIVERSAS DISPOSICIONES NORMATIVAS DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIMILARES A LAS DISPUESTAS EN LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, PUES AMBOS CUERPOS NORMATIVOS DISPONEN QUE 1) LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN DICHAS NORMAS INICIAN A INSTANCIA DE PARTE (DEMANDA DE AMPARO Y RECURSO DE INCONFORMIDAD), 2) LAS AUTORIDADES DEBEN RENDIR INFORME JUSTIFICATIVO EN EL CUAL PUEDEN NEGAR O ACEPTAR LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, Y 3) REMITIR LAS CONSTANCIAS DE LEY QUE SE CONFORMAN CON DICHO ACTO Y SUS ANTECEDENTES; POR LO TANTO, ATENDIENDO A LA INTERPRETACIÓN ANALÓGICA SE CONCLUYE QUE SI BIEN LA REGLA GENERAL ESTABLECE QUE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA AUTORIDAD NIEGUE EL ACTO RECLAMADO EN LOS INFORMES JUSTIFICADOS RECAERÁ AL PARTICULAR, LO CIERTO ES QUE EN LOS CASOS QUE SE TRATE DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS LA PROBANZA ESTARÁ A CARGO DE LA AUTORIDAD.



ALGUNOS PRECEDENTES:

**RECURSO DE INCONFORMIDAD 151/2011, SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA.”**

Establecido lo anterior, conviene precisar que del análisis efectuado a las constancias presentadas por la autoridad al rendir su Informe Justificado, se concluye que no comprobó la inexistencia del acto reclamado; se afirma lo anterior, pues de las que obran en autos del expediente al rubro citado, no se advierte alguna de la cual se pueda constatar que a la fecha de la interposición del presente Recurso de Inconformidad, el particular tuvo conocimiento de la determinación emitida por la recurrida el día veinticuatro de diciembre de dos mil doce, ya sea mediante la notificación respectiva, o bien, a través de cualquier otra vía alterna, tal y como se demostrará en los párrafos subsecuentes.

En cuanto a la falta de conocimiento por parte del recurrente a la resolución de fecha veinticuatro de diciembre del año que antecede, no se visualiza alguna documental en donde conste que aquél se ostentó sabedor de la determinación en comento antes de la interposición del recurso que nos atañe, tan es así, que la propia autoridad, mediante el oficio sin número de fecha cinco de marzo de dos mil trece, presentado ante la Oficialía de partes del Instituto el día seis del mes y año en cuestión, reconoció expresamente, por una parte, no haber realizado la notificación respectiva al particular el día veinticuatro de diciembre del año inmediato anterior, y por otra, que fue hasta el día primero de marzo del presente año, que se informó al particular la determinación que emitiera el día veinticuatro de diciembre de dos mil doce, esto es, en fecha posterior a la interposición del presente medio de impugnación.

Ahora, respecto a que la autoridad se encontró impedida para efectuar la notificación correspondiente en el domicilio indicado por el ciudadano para tales efectos el día en que se constituyó a éste, a saber, el veinticuatro de diciembre de dos mil doce, no obstante que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, señaló que *acudió al domicilio indicado por el impetrante en su solicitud de acceso marcada con el número de folio 008 para efectos de realizar la notificación de la determinación que emitiera el día veinticuatro de diciembre de dos mil doce, y que no pudo realizarla en razón que el ciudadano no se encontraba en éste, lo*



cierto es, que de las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado no se advierte alguna de la cual pueda desprenderse que la obligada garantizó dicha circunstancia, pues no obra documento alguno del que puedan colegirse los requisitos de motivación y fundamentación, a fin de no provocar incertidumbre en la esfera jurídica del particular, toda vez que en los casos en que el particular indique que desea recibir en su domicilio las notificaciones que se deriven del trámite a la solicitud de acceso que presente, y al pretender notificársele la resolución que recaiga a su solicitud, no se encuentre en su domicilio y no hubiere nadie que pudiese recibir la notificación respectiva, la obligada deberá circunstanciar los hechos que se conocieron a través de la diligencia, entre los cuales están: **a)** establecer con claridad y precisión que efectivamente se constituyó en el domicilio del requirente, **b)** la hora y fecha en que se practicó la diligencia, **c)** los datos necesarios que evidencien el momento en que se llevó a cabo, **d)** cómo se percató que no podía localizarse al ciudadano en el predio en cuestión, y que éste se encontraba cerrado, y **e)** si alguno de los vecinos le dio informes al respecto, debiendo asentar las razones que corroboren su dicho, y que el particular no podía ser localizado en horario distinto, **situación que no aconteció en el presente asunto, ya que la autoridad únicamente se limitó a manifestar ante este Instituto, que no pudo localizar al impetrante en el domicilio que proporcionó, sin cumplir con los requisitos antes aludidos;** dicho en otras palabras, la obligada no justificó que las causas por las cuales se configuró la negativa ficta son imputables al particular y no a ella, ya que no acreditó ni que el día veinticuatro de diciembre de dos mil doce, ni en fecha posterior, estuvo impedida para efectuar la notificación correspondiente.

Asimismo, con las fotografías remitidas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, mediante oficio de fecha nueve de enero de dos mil trece, cabe precisar que si bien con ellas la obligada intentó justificar haberse presentado en el domicilio señalado por el impetrante con el objeto de hacer de su conocimiento la determinación que dictara el día veinticuatro de diciembre de dos mil doce, de la fotografía de la cual se observa la puerta de una casa cerrada, no es posible observar ni el número del inmueble, ni los cruzamientos de donde se ubica, y mucho menos puede advertirse el día y la hora en la que la Titular de la Unidad de Acceso constreñida se apersonó para efectos de llevar a cabo la diligencia correspondiente; por lo tanto, no dan plena certidumbre que en efecto la autoridad se



hubiere presentado el día, y la hora señalada al domicilio en cuestión y que éste se hubiera encontrado cerrado, esto es, las fotografías en cuestión carecen de elementos de pertinencia y exactitud que las probanzas deben ostentar; documentales de mérito que fueron remitidas al secreto de la Secretaría Ejecutiva a través del acuerdo de fecha veintiocho de enero de dos mil trece, ya que podrían contener datos personales de carácter confidencial, por lo menos durante la etapa procesal y sin acceso a la parte recurrente hasta que se emitiese la definitiva en la que se decidiría sobre su publicidad, y toda vez que esto último ha acontecido, una vez analizadas, se determina que no constituyen información de esa naturaleza, en razón que si bien una de ellas versa en la fotografía de la Titular de la Unidad de Acceso obligada, ya que fue ésta quien la remitió, se colige que consintió su publicidad, así también, la que refleja a dos servidores públicos distintos a la Titular referida, de ésta no es posible advertir con precisión las características físicas de los dos empleados del Ayuntamiento; ulteriormente, las dos restantes versan, una en la fotografía de la puerta de un predio cerrado, y otra, en la fotografía de los estrados de la Unidad de Acceso compelida, que no contienen datos personales; por lo tanto, su difusión no actualiza ninguna causal de confidencialidad, por lo que su destino será su engrose a los autos del expediente al rubro citado.

Finalmente, en lo que atañe a la idoneidad de la notificación realizada en los estrados de la Unidad de Acceso a la Información Pública constreñida, conviene precisar que de conformidad a lo dispuesto en el ordinal 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, las Unidades de Acceso obligadas podrán efectuar las notificaciones a través de sus estrados, cuando el solicitante no proporcione domicilio, o bien, por cuestiones análogas, verbigracia, cuando habiendo proporcionado domicilio éste sea inexistente, o en su caso, que el particular no viviese ahí; en otras palabras, solamente serán causas que eximan a la autoridad de llevar a cabo la notificación en el domicilio del ciudadano, cuando no proporcione domicilio, cuando éste sea inexistente, o bien, que el ciudadano no habite en él; circunstancias que no acontecieron en el presente asunto, pues tal y como ha quedado asentado previamente, la obligada manifestó que no fue posible localizar al C. [REDACTED] en el domicilio que señaló, no que el domicilio fuere inexistente, que no hubieren señalado uno o que el impetrante ya no habitó ahí; **por lo que, se colige que la notificación efectuada en los estrados de la Unidad de**



Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, no es la vía idónea para hacerla.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que la autoridad **no logró justificar su impedimento material** para efectuar la notificación respectiva en el domicilio señalado por el impetrante, dicho en otras palabras, con las argumentaciones que vertiere la constreñida, no demostró que los motivos por los cuales no efectuó la notificación son inimputables a ella, y por ende, que la negativa ficta no se hubiere configurado, **ni mucho menos que la efectuada a través de estrados fue la apropiada**, sino que únicamente las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, contienen meras manifestaciones efectuadas por la compelida en fecha posterior a la que ésta señalara como aquélla en que pretendió efectuar la diligencia correspondiente.

En tal virtud, es posible concluir que la recurrida **no logró acreditar** que el C. [REDACTED] tuvo conocimiento, previo a la presentación del medio de impugnación, de la resolución que emitió el día veinticuatro de diciembre de dos mil doce, o bien, que el medio que utilizó con la intención de notificar dicha determinación (estrados) fue el idóneo, pues no demostró haber cumplido con los requisitos que deben contener las actas circunstanciadas que se levanten con motivo de la imposibilidad de la autoridad para realizar la notificación en el domicilio del ciudadano, toda vez que de las constancias que integran los autos del expediente al rubro citado, no obra documental que refleje dicha conducta por parte de la Unidad de Acceso obligada, ni tampoco se colige que se hubiere surtido alguna excepción que le eximiera de realizar la notificación en el domicilio del particular; por lo tanto, no se comprobó la inexistencia de la negativa ficta atribuida por el particular a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, ya que aquél no tuvo conocimiento de la determinación de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil doce, y por ende, se concluye que dicha figura sí se constituyó el día que el ciudadano señaló en su escrito de fecha veintitrés de enero de dos mil trece, a saber: el día veinticuatro de diciembre de dos mil doce.

Con independencia de lo expuesto, conviene precisar, que aun cuando hubiera emitido una resolución dentro del plazo establecido en la Ley de la Materia, esto no



resulta suficiente para considerar que no hubiera lugar a la negativa ficta, pues tal y como ha quedado estipulado, no acreditó haber colmado los requisitos establecidos para efectuar la notificación respectiva a través de los estrados, lo cual resulta indispensable para que en la especie el acto no se configurara; tan es así, que la Ejecutoria por contradicción de tesis dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que diera origen a la tesis cuyo rubro es NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN) establece los principios básicos para que se configure el silencio administrativo (negativa ficta), destacándose los que se consideran esenciales del mismo, para cumplir las finalidades para las que fue instaurado, los cuales son:

“...

LOS PRINCIPIOS SON, BÁSICAMENTE:

A) QUE SE FORMULE ALGUNA PETICIÓN ANTE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

ES OBVIO QUE PARA QUE PUEDA PRODUCIRSE UNA DENEGACIÓN PRESUNTA, ES NECESARIO QUE SE FORMULE UNA PETICIÓN, EN EL MÁS AMPLIO SENTIDO: PETICIÓN, RECLAMACIÓN O RECURSO.

B) TRANSCURSO DEL PLAZO.

EN EL ORDENAMIENTO MEXICANO ÚNICAMENTE SE EXIGE EL TRANSCURSO DEL PLAZO FIJADO POR LAS LEYES.

C) INACTIVIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN.

LO CORRECTO ES ENTENDER QUE LA DENEGACIÓN PRESUNTA SE PRODUCE SIEMPRE QUE NO SE PRODUZCA NOTIFICACIÓN, ABSTRACCIÓN HECHA DE QUE HUBIERA RECAÍDO O NO LA RESOLUCIÓN. LO ÚNICO QUE PUEDE IMPEDIR QUE SE PRESUMA



**DENEGADA LA PETICIÓN ES LA NOTIFICACIÓN -AL QUE LA FORMULÓ-
DE LA RESOLUCIÓN EXPRESA.”**

Con todo, se colige que si la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, hubiera hecho del conocimiento del hoy inconforme la respuesta que emitió, siempre y cuando lo hubiere efectuado antes de la interposición del presente medio de impugnación por parte del impetrante, habría impedido que se presuma denegada la petición de acceso a la información.

Robustece lo anterior, la Tesis aislada emitida por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Primer Circuito localizable en la página 55 del Semanario Judicial de la Federación; Séptima Época, aplicable por analogía al presente asunto, cuyo rubro es: **“NEGATIVA FICTA. LA RESOLUCIÓN EXPRESA NO NOTIFICADA, HACE PROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD”**.

Asimismo, la Tesis aislada visible en la página 145 del Semanario Judicial de la Federación; Séptima Época; dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro prevé: **“NEGATIVA FICTA. VALIDEZ DE NOTIFICACIONES”**.

SÉPTIMO. De la exégesis efectuada a la solicitud del particular, la cual fuera marcada con el número de folio 008, se colige que requirió información inherente a una obra pública que fuera realizada en la calle treinta por treinta y uno, frente al mercado municipal del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, los datos solicitados son: **1) motivo por el que se llevó a cabo la obra, 2) compañía que la realizó, 3) facturas que respalden el costo total de la obra, 4) cuándo se licitó la obra, 5) compañías que participaron en la licitación, 6) a través de qué medios se difundió la licitación, 7) ¿Quién firmó el contrato?, y 8) qué beneficios tuvo para la comunidad;** asimismo, **petició: 9) nómina del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, incluyendo las percepciones de los regidores, correspondiente a la primera y segunda quincena del mes de octubre del año dos mil doce, 10) facturas que respalden los gastos generados por las fiestas patrias en el año dos mil doce, e 11) información relativa a los vehículos rentados en el mes de octubre como son las placas, el nombre de los propietarios y las facturas que amparen los pagos realizados a los arrendadores de dichos automotores.**



Por cuestión de técnica jurídica, a continuación se analizarán los contenidos de información marcados con los números **1) motivo por el que se llevó a cabo la obra y 8) qué beneficios tuvo para la comunidad.**

Al respecto conviene precisar que el artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, señala como uno de sus **objetivos garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o se encuentren en posesión de los sujetos obligados.**

Por su parte, el artículo 4 de la misma norma establece que se entenderá como información pública todo **documento, registro, archivo o cualquier dato que recopilen, procesen o posean dichos sujetos.**

Al respecto, el artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé que el derecho de acceso a la información comprende **la consulta de los documentos, la obtención de copias o reproducciones y la orientación sobre su existencia.**

De los preceptos legales antes invocados se colige que los sujetos obligados únicamente están obligados a entregar la documentación que se encuentre en sus archivos, por lo que debe concluirse que la prerrogativa en comento, en el presente asunto **no confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos del sujeto obligado, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación conste en un documento que se haya elaborado previamente por la autoridad.** Se dice lo anterior, toda vez que la información solicitada por el recurrente consiste en obtener todos los documentos sobre el pronunciamiento respecto de la justificación legal de por qué se realizaron diversas mejoras en una calle del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, así como del beneficio que éstas tuvieron en la comunidad, que traducido a la especie, serían aquellas documentales que pudieron elaborarse antes o en la fecha de presentación de la solicitud -no posteriormente-, que contengan los motivos por los cuales la autoridad obligada hubiere externado la fundamentación legal de por qué se realizaron



dichas obras en la calle treinta con treinta y uno del centro del Municipio de Tecoh, Yucatán, y cuáles son los beneficios que conllevan para la comunidad; **dicho de otra forma, para otorgar el acceso a la información respecto a los contenidos que nos ocupan en el presente apartado, los documentos que la detenten deberán ser preexistentes y no generados con motivo de la solicitud referida.**

Lo expuesto se apoya en los Criterios 03/2003 y 09/2009 emitidos, el primero, por el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, el segundo, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, derivado de las resoluciones dictadas en los Recursos de Inconformidad sustanciados por aquélla, el cual, es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, cuyos rubros establecen: **“ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS.”** y **“ACCESO A LA INFORMACIÓN NO CONFIERE EL DERECHO A OBTENER PRONUNCIAMIENTO ALGUNO SOBRE LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UNA DETERMINADA DISPOSICIÓN LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS.”**

OCTAVO.- En el presente apartado, se analizará la naturaleza jurídica de la información inherente a: **2) compañía que realizó la obra en la calle treinta por treinta y uno del Municipio de Tecoh, Yucatán; 4) fecha en que se licitó la obra; 5) compañías que participaron en la licitación; 6) a través de qué medios se difundió la licitación, y 7) ¿Quién firmó el contrato?**

En autos consta que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, el día doce de junio del año en curso, presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, diversas constancias que guardan relación con los contenidos de información descritos con antelación, como son la copia simple del contrato marcado con el número MTY-INFRA-003/2SEM/12, y diversos anexos que versan en los datos de la fianza otorgada por el contratista, las estimaciones de los



trabajos a realizar, la bitácora de las labores efectuadas, diversas fotografías del lugar donde se está ejecutando la obra, entre otros, constantes de un total de setenta y siete fojas, de cuyo análisis se desprende que versa en información relacionada con una obra pública realizada en el Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, con cargo a recursos provenientes del Estado.

Al respecto conviene precisar, que es de explorado derecho que la administración del Estado, para satisfacer las necesidades de la comunidad puede cumplir sus cometidos directamente o buscando el auxilio de los particulares, esto último a través de diversas formas jurídicas, de las cuales una de ellas puede ser mediante la celebración de contratos.

En algunos casos la celebración de los contratos administrativos que realiza la administración pública estarán precedidos de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación de la voluntad administrativa contractual, servirán para seleccionar a su cocontratante, o bien, podrán adjudicarse de manera directa, siempre y cuando se cumpla con lo previsto por la normatividad.

Por ello, según sea el caso, la administración pública podrá elegir libre y directamente la persona con la cual contratará, o bien, carecerá de libre elección y tendrá que hacerlo bajo una forma restringida.

Por la materia que se ventila en el presente asunto, conviene abocarlos exclusivamente a los sistemas de restricción para la administración pública, éstos limitan la libertad de los órganos administrativos para seleccionar a su cocontratante, ya que debe realizarlos la administración, a través de un procedimiento especial.

Tal obligatoriedad es de vital importancia para la validez del contrato a celebrarse, pues su incumplimiento trae consigo la nulidad a dicho contrato; entre los procedimientos restrictivos, se encuentran:

- La licitación pública;
- La invitación a tres personas, como mínimo, y
- Adjudicación directa.

En esta tesitura, toda vez que del estudio perpetrado a las constancias que integran los autos del presente expediente, se advirtió que la información peticionada en la solicitud marcada con el número de folio 008, corresponde a una obra pública efectuada mediante el procedimiento de **adjudicación directa**, conviene hacer diversas precisiones al respecto.

Según José Pedro López-Elías en su obra "Aspectos Jurídicos de la Licitación Pública en México", la adjudicación directa, es el medio a través del cual *"la administración pública gestiona, con un particular, mediante trato directo, la posibilidad de llegar a un acuerdo conveniente para las partes, sin necesidad de concurrencia. En este orden de ideas, la administración tiene gran margen de libertad para seleccionar a su cocontratante"*; por su parte, Roberto Dromi, en su obra literaria "Licitación Pública", establece que la contratación directa es *"el procedimiento por el cual el Estado elige directamente al contratista sin concurrencia, puja u oposición de oferentes"*; obras que se invocan en el presente asunto, de conformidad a la tesis de la Novena Época, emitida por la *Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, Mayo de 2001, Página: 448, cuyo rubro corresponde a "DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS"*.

Finalmente, una vez establecida la naturaleza jurídica de la información, en razón que de las propias constancias se coligió que la obra pública que nos atañe se efectuó con cargo a recursos provenientes del erario del Estado, conviene traer a colación la normatividad que resulta aplicable en el presente asunto.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

"ART. 134.- LOS RECURSOS ECONÓMICOS DE QUE DISPONGAN LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS, LOS MUNICIPIOS, EL DISTRITO FEDERAL Y LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE SUS DEMARCACIONES TERRITORIALES, SE ADMINISTRARÁN CON



EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ PARA SATISFACER LOS OBJETIVOS A LOS QUE ESTÉN DESTINADOS.

...

LAS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y ENAJENACIONES DE TODO TIPO DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CUALQUIER NATURALEZA Y LA CONTRATACIÓN DE OBRA QUE REALICEN, SE ADJUDICARÁN O LLEVARÁN A CABO A TRAVÉS DE LICITACIONES PÚBLICAS MEDIANTE CONVOCATORIA PÚBLICA PARA QUE LIBREMENTE SE PRESENTEN PROPOSICIONES SOLVENTES EN SOBRE CERRADO, QUE SERÁ ABIERTO PÚBLICAMENTE, A FIN DE ASEGURAR AL ESTADO LAS MEJORES CONDICIONES DISPONIBLES EN CUANTO A PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS PERTINENTES.

CUANDO LAS LICITACIONES A QUE HACE REFERENCIA EL PÁRRAFO ANTERIOR NO SEAN IDÓNEAS PARA ASEGURAR DICHAS CONDICIONES, LAS LEYES ESTABLECERÁN LAS BASES, PROCEDIMIENTOS, REGLAS, REQUISITOS Y DEMÁS ELEMENTOS PARA ACREDITAR LA ECONOMÍA, EFICACIA, EFICIENCIA, IMPARCIALIDAD Y HONRADEZ QUE ASEGUREN LAS MEJORES CONDICIONES PARA EL ESTADO.

EL MANEJO DE RECURSOS ECONÓMICOS FEDERALES POR PARTE DE LOS ESTADOS, LOS MUNICIPIOS, EL DISTRITO FEDERAL Y LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE SUS DEMARCACIONES TERRITORIALES, SE SUJETARÁ A LAS BASES DE ESTE ARTÍCULO Y A LAS LEYES REGLAMENTARIAS. LA EVALUACIÓN SOBRE EL EJERCICIO DE DICHOS RECURSOS SE REALIZARÁ POR LAS INSTANCIAS TÉCNICAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DE ESTE ARTÍCULO.

LOS SERVIDORES PÚBLICOS SERÁN RESPONSABLES DEL CUMPLIMIENTO DE ESTAS BASES EN LOS TÉRMINOS DEL TÍTULO CUARTO DE ESTA CONSTITUCIÓN.

...”

La Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU OBJETO ES REGULAR LA REALIZACIÓN DE LA OBRA PÚBLICA EN EL ESTADO Y

SERVICIOS CONEXOS, QUE EFECTÚEN:

...

V.- LOS AYUNTAMIENTOS Y ENTIDADES PARAMUNICIPALES, Y

...

ARTÍCULO 2.- PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

IV.- SUJETOS OBLIGADOS: LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 1 DE LA PRESENTE LEY;

...

VI.- CONTRATISTA: LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE CONTRATE CON LOS SUJETOS OBLIGADOS LA REALIZACIÓN DE OBRA PÚBLICA O SERVICIOS CONEXOS;

...

IX.- CONTRATANTE: CUALQUIERA DE LOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 1 DE ESTA LEY, QUE CELEBREN UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA O SERVICIO CONEXO;

...

ARTÍCULO 6.- SE CONSIDERA OBRA PÚBLICA LOS TRABAJOS CUYO OBJETO SEA CONSERVAR, MODIFICAR, INSTALAR, REMOZAR, ADECUAR, AMPLIAR, RESTAURAR, DEMOLER O CONSTRUIR BIENES INMUEBLES, CON RECURSOS PÚBLICOS; ADEMÁS SU PLANEACIÓN, PRESUPUESTACIÓN, PROGRAMACIÓN, CONTRATACIÓN, APLICACIÓN, EJECUCIÓN, EVALUACIÓN Y CONTROL...

...

ARTÍCULO 19.- LA OBRA PÚBLICA Y LOS SERVICIOS CONEXOS, PODRÁN REALIZARSE POR LAS FORMAS SIGUIENTES:

...

II.- CONTRATO.

...

DE LA REALIZACIÓN POR CONTRATO

ARTÍCULO 25.- LOS SUJETOS OBLIGADOS BAJO SU RESPONSABILIDAD, PODRÁN REALIZAR OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS, MEDIANTE CONTRATO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES PROCEDIMIENTOS:

I.- LICITACIÓN PÚBLICA;

...

III.- ADJUDICACIÓN DIRECTA.

ARTÍCULO 26.- EN LA CONTRATACIÓN DE LA OBRA PÚBLICA, DEBERÁ ESTABLECERSE PARA TODOS LOS PARTICIPANTES REQUISITOS Y CONDICIONES EQUITATIVAS, ESPECIALMENTE LO REFERENTE A TIEMPO Y LUGAR DE ENTREGA, PLAZOS DE EJECUCIÓN, FORMA Y TIEMPO DE PAGO, PENAS CONVENCIONALES, ANTICIPOS Y GARANTÍAS; DEBIENDO LOS SUJETOS OBLIGADOS, PROPORCIONARLES IGUAL ACCESO A LA INFORMACIÓN RELACIONADA.

PODRÁ NEGARSE LA PARTICIPACIÓN DE EXTRANJEROS, CUANDO NO SE TENGA CELEBRADO UN TRATADO CON SU PAÍS DE ORIGEN Y ESE PAÍS NO CONCEDA UN TRATO RECÍPROCO A LOS LICITADORES MEXICANOS.

EL CONVOCANTE PUBLICARÁ, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS DE DIFUSIÓN ELECTRÓNICA QUE ESTABLEZCA LA CONTRALORÍA, LA INFORMACIÓN QUE OBRE EN LA BASE DE DATOS CORRESPONDIENTE A LA CONVOCATORIA Y A LAS BASES DE LA LICITACIÓN Y, EN SU CASO, SUS MODIFICACIONES. A SU VEZ, LAS ACTAS, DE LA JUNTA DE ACLARACIONES, DE VISITA A INSTALACIONES, LOS FALLOS DE DICHAS LICITACIONES O LAS CANCELACIONES DE ÉSTAS, ASÍ COMO LOS DATOS RELEVANTES DE LOS CONTRATOS ADJUDICADOS, SEAN POR LICITACIÓN PÚBLICA, LICITACIÓN RESTRINGIDA O ADJUDICACIÓN DIRECTA; EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 28.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS, SE ADJUDICARÁN POR REGLA GENERAL A TRAVÉS DE LICITACIONES PÚBLICAS, MEDIANTE CONVOCATORIA, PARA QUE EN FORMA LIBRE SE PRESENTEN PROPOSICIONES SOLVENTES EN SOBRE CERRADO, LOS QUE SERÁN ABIERTOS PÚBLICAMENTE, A FIN DE ASEGURAR AL ESTADO LAS MEJORES CONDICIONES DE PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD Y DEMÁS

CIRCUNSTANCIAS PERTINENTES, DE ACUERDO CON LO QUE ESTABLECE LA PRESENTE LEY.

SE ENTENDERÁ POR PROPOSICIÓN SOLVENTE, AQUELLA QUE GARANTICE LAS MEJORES CONDICIONES DISPONIBLES EN EL CASO CONCRETO, PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA O LA REALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS. ADEMÁS, SE ENCUENTRE EN CONDICIONES DE CUMPLIR SUS RESPONSABILIDADES DE TIPO LABORAL, LOS COMPROMISOS CONTRAÍDOS CON LOS PROVEEDORES Y TERCEROS, ASÍ COMO, EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES; TANTO DIRECTAS COMO INDIRECTAS.

ARTÍCULO 29.- LOS SOBRES A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO INMEDIATO ANTERIOR, PODRÁN ENTREGARSE EN EL LUGAR DE CELEBRACIÓN DEL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES; SI ASÍ LO ESTABLECE EL CONVOCANTE, SER ENVIADOS A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL O DE MENSAJERÍA, O POR MEDIOS REMOTOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA, CONFORME A LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS QUE ESTABLEZCA LA CONTRALORÍA Y EN LOS DEMÁS CASOS, EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO RESPECTIVO.

EN EL CASO DE LAS PROPOSICIONES POR MEDIOS REMOTOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA, EL CONTENIDO SERÁ GENERADO RESGUARDANDO LA INVIOABILIDAD Y CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN, CONFORME A LAS DISPOSICIONES TÉCNICAS QUE AL EFECTO ESTABLEZCA LA CONTRALORÍA Y EN LOS DEMÁS CASOS, EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO RESPECTIVO.

ARTÍCULO 30.- LAS PROPOSICIONES PRESENTADAS DEBERÁN SER FIRMADAS AUTÓGRAFAMENTE POR LOS LICITADORES O SUS APODERADOS; EN EL CASO DE QUE SEAN ENVIADAS A TRAVÉS DE MEDIOS REMOTOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA, PRODUCIRÁN LOS EFECTOS QUE LAS LEYES OTORGAN A ESE TIPO DE DOCUMENTOS Y TENDRÁN EL MISMO VALOR.

...

SECCIÓN SEGUNDA



DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA

ARTÍCULO 35.- LA CONVOCATORIA A LICITACIÓN PÚBLICA, TENDRÁ COMO OBJETO DAR PUBLICIDAD AL CONCURSO PARA LA REALIZACIÓN DE UNA O MÁS OBRAS O SERVICIOS CONEXOS, PUBLICÁNDOSE EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, O EN LAS GACETAS MUNICIPALES RESPECTIVAS, SEGÚN SEA EL CASO; Y EN UN PERIÓDICO DE CIRCULACIÓN DIARIA EN EL ESTADO. CONTENDRÁN LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:

I.- LA MOTIVACIÓN Y EL FUNDAMENTO LEGAL DEL ACTO DE GOBIERNO;

II.- EL NOMBRE, LA DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA CONVOCANTE;

III.- LA EXISTENCIA LEGAL DEL O LOS INTERESADOS, QUE SERÁ DEMOSTRADA MEDIANTE INSTRUMENTOS PÚBLICOS;

IV.- LA INDICACIÓN DE QUE NO SE PERMITIRÁ LA INSCRIPCIÓN A LA LICITACIÓN A AQUELLAS EMPRESAS QUE TENGAN, AL MOMENTO DE LA INSCRIPCIÓN, UN ATRASO MAYOR AL 10% EN TIEMPO, POR CAUSAS IMPUTABLES A ELLAS MISMAS, EN CUALQUIER CONTRATO CELEBRADO CON ALGUNO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS;

V.- LA EXPERIENCIA O CAPACIDAD TÉCNICA Y FINANCIERA QUE SE REQUIERA, DE ACUERDO CON LAS CARACTERÍSTICAS DE LA OBRA O DEL SERVICIO, Y DEMÁS REQUISITOS GENERALES QUE DEBERÁN CUMPLIR LOS INTERESADOS.

EN CUANTO A LA CAPACIDAD TÉCNICA, SERÁ DEMOSTRADA CON LA EXPERIENCIA EN OBRAS SIMILARES, O POR LA DEL PERSONAL TÉCNICO QUE ESTARÁ ENCARGADO DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA, O POR LOS ANTECEDENTES DE LA EMPRESA CON LA QUE SE HAYA CELEBRADO UN CONVENIO DE ASOCIACIÓN. LA CAPACIDAD FINANCIERA SERÁ ACREDITADA CON LA DECLARACIÓN FISCAL DEL EJERCICIO ANTERIOR; TRATÁNDOSE DE EMPRESAS DE NUEVA



CREACIÓN, CON EL BALANCE GENERAL AVALADO POR CONTADOR PÚBLICO TITULADO Y EN EL CASO DE EMPRESAS QUE POR LEY DEBAN SER DICTAMINADAS, CON EL ESTADO FINANCIERO AVALADO POR AUDITOR EXTERNO AUTORIZADO; EN AMBOS CASOS NO SE EXIGIRÁ UN MONTO MAYOR AL 30% DEL VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO.

VI.- EL LUGAR, FECHA Y HORA EN LOS QUE PODRÁN OBTENERSE LAS BASES DE LA LICITACIÓN Y EN SU CASO, EL COSTO Y FORMA DE PAGO DE LAS MISMAS; LOS INTERESADOS PODRÁN REVISARLAS PREVIAMENTE A SU PAGO O CONSULTARLAS Y ADQUIRIRLAS POR LOS MEDIOS DE DIFUSIÓN ELECTRÓNICA QUE ESTABLEZCA LA CONTRALORÍA Y EN LOS DEMÁS CASOS, EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO RESPECTIVO;

VII.- EL LUGAR, FECHA Y HORA DE CELEBRACIÓN DEL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES, Y DE LA VISITA AL SITIO DE REALIZACIÓN DE LOS TRABAJOS;

VIII.- LA INDICACIÓN DE QUE NINGUNA DE LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LAS BASES DE LA LICITACIÓN Y EN LAS PROPOSICIONES PRESENTADAS POR LOS LICITADORES, PODRÁN SER NEGOCIADAS;

IX.- LA DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA OBRA O LOS SERVICIOS A REALIZAR, EL SITIO EN DONDE SE LLEVARÁN A CABO LOS TRABAJOS Y LA INDICACIÓN DE QUE PODRÁN SUBCONTRATARSE DE MANERA PARCIAL, LOS MISMOS;

X.- EL PLAZO EN DÍAS NATURALES DE LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS Y LA REALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DETERMINADOS, PRECISANDO LA FECHA DE INICIO;

XI.- EL PORCENTAJE POR CONCEPTO DE ANTICIPO;

XII.- LA INDICACIÓN DE QUE NO PODRÁN PARTICIPAR LAS PERSONAS IMPEDIDAS EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY, Y

XIII.- LOS DEMÁS REQUISITOS ESPECÍFICOS, SEGÚN LAS CARACTERÍSTICAS, COMPLEJIDAD Y MAGNITUD DE LOS TRABAJOS O DE LOS SERVICIOS.

EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LA CONTRALORÍA Y EN LOS DEMÁS CASOS, EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO RESPECTIVO, PODRÁ INTERVENIR EN TODO EL PROCESO DE ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO.

ARTÍCULO 36.- LAS BASES DE LA CONVOCATORIA, SE PONDRÁN A DISPOSICIÓN DE LOS INTERESADOS, EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL CONVOCANTE Y EN LOS MEDIOS DE DIFUSIÓN ELECTRÓNICA QUE ESTABLEZCA LA CONTRALORÍA Y EN LOS DEMÁS CASOS, EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO RESPECTIVO; A PARTIR DEL DÍA EN QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA Y HASTA EL SEXTO DÍA NATURAL PREVIO AL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES.

...

ARTÍCULO 41.- LA ENTREGA DE PROPOSICIONES SE HARÁ EN SOBRE CERRADO QUE CONTENDRÁ, LAS PROPUESTAS TÉCNICA Y ECONÓMICA. LA DOCUMENTACIÓN DISTINTA A LA PROPUESTA TÉCNICA Y ECONÓMICA PODRÁ ENTREGARSE, A ELECCIÓN DEL LICITADOR DENTRO O FUERA DE DICHO SOBRE.

DOS O MÁS PERSONAS FÍSICAS O MORALES, PODRÁN PRESENTAR CONJUNTAMENTE PROPOSICIONES EN LAS LICITACIONES, SIN NECESIDAD DE CONSTITUIR UNA SOCIEDAD O NUEVA SOCIEDAD; ESTABLECIÉNDOSE CON PRECISIÓN Y A SATISFACCIÓN DEL O LOS CONVOCANTES, EN LA PROPUESTA Y EN EL CONTRATO, LA PARTE DE LOS TRABAJOS QUE CADA PERSONA SE OBLIGARÁ A EJECUTAR Y LA MANERA EN QUE SE EXIGIRÍA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES. EN ESTE SUPUESTO, LA PROPUESTA DEBERÁ SER FIRMADA POR EL REPRESENTANTE COMÚN DESIGNADO PARA ESE ACTO.

PREVIO AL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES, EL CONVOCANTE PODRÁ EFECTUAR EL REGISTRO



DE PARTICIPANTES. NO SE PODRÁ IMPEDIR EL ACCESO A QUIENES HAYAN CUBIERTO EL COSTO DE LAS BASES.

LA CÁMARA EMPRESARIAL O COLEGIOS DE PROFESIONISTAS PODRÁN ASISTIR A DICHOS ACTOS.

ARTÍCULO 42.- EL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES, SE LLEVARÁ A CABO CONFORME A LO SIGUIENTE:

I.- UNA VEZ RECIBIDAS LAS PROPOSICIONES EN SOBRES CERRADOS, O EN LOS MEDIOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 28 Y 29 DE ESTA LEY, SE PROCEDERÁ A SU APERTURA Y SE DESECHARÁN LAS QUE HUBIEREN OMITIDO ALGUNO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS;

II.- POR LO MENOS UN LICITADOR, SI ASISTIERE ALGUNO Y EL SERVIDOR PÚBLICO FACULTADO PARA PRESIDIR EL ACTO, RUBRICARÁN EL CATÁLOGO DE CONCEPTOS O EL PRESUPUESTO DE OBRA DE LAS PROPUESTAS PRESENTADAS, LAS QUE PARA ESTOS EFECTOS CONSTARÁN DOCUMENTALMENTE; DEBIENDO ENSEGUIDA DAR LECTURA AL IMPORTE TOTAL DE CADA UNA DE LAS PROPUESTAS;

III.- SE LEVANTARÁ ACTA EN LA QUE SE HARÁN CONSTAR LA CELEBRACIÓN DEL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE LAS PROPOSICIONES, EN LA QUE SE CONSIGNARÁN LAS PROPUESTAS ACEPTADAS PARA SU POSTERIOR EVALUACIÓN, EL IMPORTE TOTAL DE CADA UNA DE ELLAS, LAS QUE HUBIEREN SIDO DESECHADAS Y LAS CAUSAS QUE LO MOTIVARON; EL ACTA SERÁ FIRMADA POR LOS ASISTENTES Y SE PONDRÁ A SU DISPOSICIÓN EN EL DOMICILIO DEL CONVOCANTE O SE LES ENTREGARÁ COPIA DE LA MISMA. LA FALTA DE FIRMA DE ALGÚN LICITADOR, NO INVALIDARÁ SU CONTENIDO Y EFECTOS; PONIÉNDOSE A PARTIR DE ESA FECHA A DISPOSICIÓN EN EL CITADO DOMICILIO DE LOS QUE NO HAYAN ASISTIDO, PARA EFECTOS DE SU NOTIFICACIÓN, Y

IV.- EN EL ACTA A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR SE SEÑALARÁ LUGAR, FECHA Y HORA EN QUE SE DARÁ A CONOCER EL FALLO DE LA LICITACIÓN; ESTA FECHA DEBERÁ QUEDAR COMPRENDIDA DENTRO DE LOS CUARENTA DÍAS NATURALES

SIGUIENTES A LA ESTABLECIDA PARA ESTE ACTO Y PODRÁ DIFERIRSE, SIEMPRE QUE EL NUEVO PLAZO FIJADO NO EXCEDA DE VEINTE DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DEL PLAZO ESTABLECIDO ORIGINALMENTE PARA EL FALLO.

...

ARTÍCULO 43.- EL O LOS CONVOCANTES PARA HACER LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES, DEBERÁN VERIFICAR QUE LAS MISMAS CUMPLAN CON LOS REQUISITOS SOLICITADOS EN LAS BASES DE LICITACIÓN, PARA TAL EFECTO, SE ESTABLECERÁN PROCEDIMIENTOS Y CRITERIOS CLAROS Y DETALLADOS PARA DETERMINAR LA SOLVENCIA DE LAS PROPUESTAS, CONFORME A LAS CARACTERÍSTICAS, COMPLEJIDAD Y MAGNITUD DE LOS TRABAJOS.

TRATÁNDOSE DE OBRA PÚBLICA, DEBERÁ VERIFICARSE, ENTRE OTROS ASPECTOS, EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES LEGALES EXIGIDAS AL LICITADOR; QUE LOS RECURSOS PROPUESTOS POR EL LICITADOR SEAN LOS NECESARIOS PARA EJECUTAR SATISFACTORIAMENTE, CONFORME AL PROGRAMA DE EJECUCIÓN, LAS CANTIDADES DE TRABAJO ESTABLECIDAS; QUE EL ANÁLISIS, CÁLCULO E INTEGRACIÓN DE LOS PRECIOS SEAN ACORDES CON LAS CONDICIONES DE COSTOS VIGENTES EN LA ZONA O REGIÓN DONDE SE EJECUTEN LOS TRABAJOS. EN NINGÚN CASO PODRÁN UTILIZARSE MECANISMOS DE PUNTOS Y PORCENTAJES EN SU EVALUACIÓN.

...

UNA VEZ HECHA LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES, EL CONTRATO SE ADJUDICARÁ DE ENTRE LOS LICITADORES, A AQUEL CUYA PROPUESTA RESULTE SOLVENTE PORQUE REÚNE, CONFORME A LOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN ESTABLECIDOS EN LAS BASES DE LICITACIÓN, LAS CONDICIONES LEGALES, TÉCNICAS Y ECONÓMICAS REQUERIDAS POR LA CONVOCANTE Y GARANTICE SATISFACTORIAMENTE, EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RESPECTIVAS.

EN CASO DE EMPATE TÉCNICO ENTRE LOS LICITADORES, LA CONVOCANTE ADJUDICARÁ LA OBRA, EN IGUALDAD DE CONDICIONES, A LAS EMPRESAS QUE TENGAN EN SU PLANTA LABORAL, UN CINCO POR CIENTO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, CUYA ALTA EN EL



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL SE HAYA DADO EN LOS SEIS MESES ANTERIORES AL MOMENTO DEL CIERRE DE LA LICITACIÓN PÚBLICA.

**SECCIÓN SÉPTIMA
DEL FALLO**

ARTÍCULO 44.- EL FALLO DE LA LICITACIÓN SE DARÁ A CONOCER EN JUNTA PÚBLICA, A LA QUE PODRÁN ASISTIR LOS LICITADORES QUE PARTICIPARON EN EL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES, LEVANTÁNDOSE UN ACTA QUE FIRMARÁN LOS ASISTENTES, LA FALTA DE FIRMA DE ALGUNO DE ÉSTOS, NO INVALIDA SU CONTENIDO Y EFECTO, Y A QUIENES SE PROPORCIONARÁ COPIA DE LA MISMA. PARA LOS AUSENTES, SE PONDRÁ A SU DISPOSICIÓN A PARTIR DE ESA FECHA, EN EL DOMICILIO DEL CONVOCANTE, PARA SU NOTIFICACIÓN.

**CAPÍTULO IV
DE LA INVITACIÓN Y ADJUDICACIÓN DIRECTA**

**SECCIÓN PRIMERA
DE LAS EXCEPCIONES A LA LICITACIÓN**

ARTÍCULO 45.- EL O LOS SUJETOS OBLIGADOS, PODRÁN EXCEPTUAR EL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA Y REALIZAR LA OBRA O CONTRATAR SERVICIOS CONEXOS MEDIANTE INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS O ADJUDICACIÓN DIRECTA, CUANDO OCURRA ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

I.- EL CONTRATO SÓLO PUEDA CELEBRARSE CON PERSONA DETERMINADA POR SER LA TITULAR DE LOS DERECHOS EXCLUSIVOS;

II.- SEA INMINENTE LA ALTERACIÓN DEL ORDEN SOCIAL, ECONÓMICO, LA SALUBRIDAD, ECOLOGÍA Y LA ADECUADA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EN ALGUNA REGIÓN O LOCALIDAD DEL ESTADO, POR FENÓMENOS METEOROLÓGICOS O DESASTRES NATURALES O, COMO CONSECUENCIA DE LOS MISMOS;



III.- EXISTAN CIRCUNSTANCIAS QUE PUEDAN PROVOCAR PÉRDIDAS O COSTOS ADICIONALES IMPORTANTES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS;

IV.- POR CASO FORTUITO O DE FUERZA MAYOR, PARA ATENDER UNA EVENTUALIDAD O UN HECHO EXTRAORDINARIO, LIMITÁNDOSE LA CONTRATACIÓN A LO ESTRICTAMENTE NECESARIO;

V.- POR RESCISIÓN DEL CONTRATO RESPECTIVO, POR CAUSAS IMPUTABLES AL GANADOR DE LA LICITACIÓN. EN ESTE CASO, PODRÁ ADJUDICARSE A LA SIGUIENTE PROPOSICIÓN SOLVENTE MÁS BAJA, SIEMPRE QUE LA DIFERENCIA EN EL PRECIO, NO SEA SUPERIOR AL DIEZ POR CIENTO DE LA PROPUESTA CALIFICADORA;

VI.- SE HUBIEREN REALIZADO DOS LICITACIONES PÚBLICAS, DECLARADAS DESIERTAS;

VII.- SE TRATE DEL MANTENIMIENTO, RESTAURACIÓN, REPARACIÓN Y DEMOLICIÓN DE INMUEBLES, DE LOS QUE FUERE IMPOSIBLE PRECISAR SU ALCANCE, ESTABLECER EL CATÁLOGO DE CONCEPTOS, LAS CANTIDADES DE TRABAJO, DETERMINAR LAS ESPECIFICACIONES CORRESPONDIENTES O ELABORAR EL PROGRAMA DE EJECUCIÓN;

VIII. LOS RELACIONADOS CON LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO O VULNERE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL PARA EL GOBIERNO DEL ESTADO;

IX.- SE REQUIERAN FUNDAMENTALMENTE DE MANO DE OBRA CAMPESINA O URBANA MARGINADA Y QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS CONTRATEN DIRECTAMENTE A LOS HABITANTES Y/O BENEFICIARIOS DE LA LOCALIDAD O DEL LUGAR DONDE DEBAN REALIZARSE LOS TRABAJOS;

X.- SE TRATE DE SERVICIOS CONEXOS PRESTADOS POR UNA PERSONA FÍSICA, SIEMPRE QUE SE REALICEN POR ELLA MISMA, SIN REQUERIR DE LA UTILIZACIÓN DE MÁS DE UN ESPECIALISTA O TÉCNICO, O



XI.- SE ACEPTE LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS EN DACIÓN DE PAGO POR ADEUDOS CON LOS SUJETOS OBLIGADOS.

PARA REALIZAR OBRA PÚBLICA POR INVITACIÓN, LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN OPTAR DE ENTRE LOS INSCRITOS EN EL REGISTRO DE CONTRATISTAS. LA SELECCIÓN QUE REALICE EL CONVOCANTE DEBERÁ FUNDARSE Y MOTIVARSE, PREVIO DICTAMEN, SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE CONCURRAN EN CADA CASO, EN BASE A CRITERIOS DE ECONOMÍA, EFICACIA, EFICIENCIA, IMPARCIALIDAD Y HONRADEZ, ASEGURÁNDOSE SIEMPRE LAS MEJORES CONDICIONES PARA EL ESTADO O EL MUNICIPIO.

LA ADJUDICACIÓN DIRECTA PODRÁ REALIZARSE SIN CONSIDERAR EL REGISTRO DE CONTRATISTAS.

SECCIÓN SEGUNDA DEL MONTO MÁXIMO

ARTÍCULO 46.- SIN PERJUICIO DE LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, PODRÁ CONTRATARSE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS, MEDIANTE ADJUDICACIÓN DIRECTA O INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS, CUANDO EL IMPORTE DE CADA CONTRATO NO EXCEDA DEL MONTO QUE SE ESTABLEZCA EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y EN LOS RESPECTIVOS DE LOS AYUNTAMIENTOS, ASÍ COMO EN LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN. LA SUMA DE LOS MONTOS DE ESTOS CONTRATOS NO SERÁ MAYOR AL VEINTE POR CIENTO DEL TOTAL ASIGNADO PARA OBRA PÚBLICA A CADA SUJETO OBLIGADO.

SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, EL TITULAR O EL ÓRGANO DE GOBIERNO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE MANERA INDELEGABLE, PODRÁ FIJAR UN PORCENTAJE MAYOR, HACIÉNDOLO DEL CONOCIMIENTO DE LA CONTRALORÍA O DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO RESPECTIVO.

QUEDA PROHIBIDA LA PARTICIÓN DEL IMPORTE DE LOS CONTRATOS,
PARA EXCEPTUAR EL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA.

...

ARTÍCULO 60.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS
CONEXOS CONTENDRÁN, COMO MÍNIMO, LO SIGUIENTE:

I.- LA AUTORIZACIÓN DEL PRESUPUESTO PARA CUBRIR EL
COMPROMISO DERIVADO DEL CONTRATO Y SUS ANEXOS;

II.- LA INDICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONFORME AL CUAL SE
LLEVÓ A CABO LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO;

III.- EL PRECIO A PAGAR POR LOS TRABAJOS OBJETO DEL CONTRATO.
EN EL CASO DE CONTRATOS MIXTOS, LA PARTE Y SU MONTO QUE
SERÁ SOBRE LA BASE DE PRECIOS UNITARIOS Y LA QUE
CORRESPONDA A PRECIO ALZADO;

...

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, EL CONTRATO, SUS ANEXOS Y LA
BITÁCORA DE LOS TRABAJOS SON LOS INSTRUMENTOS QUE
VINCULAN A LAS PARTES EN SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES.

...”

Asimismo, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, expone:

“ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO
EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

...

XV.- SUSCRIBIR CONJUNTAMENTE CON EL SECRETARIO MUNICIPAL Y
A NOMBRE Y POR ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO, TODOS LOS ACTOS
Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL DESEMPEÑO DE LOS NEGOCIOS
ADMINISTRATIVOS Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS
PÚBLICOS;

...

ARTÍCULO 162.- SE CONSIDERARÁ OBRA PÚBLICA:

I.- LOS TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN,
PRESERVACIÓN, MODERNIZACIÓN, MANTENIMIENTO Y DEMOLICIÓN DE



INMUEBLES PROPIEDAD PÚBLICA;

...

ARTÍCULO 163.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA QUE SE REALICEN, SE LLEVARÁN A CABO MEDIANTE LICITACIÓN PÚBLICA, EN LA QUE SE RECIBAN EN SOBRE CERRADO LAS RESPECTIVAS PROPOSICIONES. SU APERTURA SE HARÁ PÚBLICAMENTE Y SE ELEGIRÁ ENTRE ELLAS, A LA QUE PRESENTE MEJORES CONDICIONES DE PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD, EFICACIA Y SOLVENCIA ECONÓMICA, BUSCANDO EL MÁXIMO BENEFICIO COLECTIVO.

...

ARTÍCULO 164.- LA CONVOCATORIA ESTABLECERÁ LOS TÉRMINOS, REQUISITOS, MONTOS, CONDICIONES Y DEMÁS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, A QUE DEBERÁN ATENERSE LOS INTERESADOS, MISMA QUE SERÁ PUBLICADA EN LA GACETA MUNICIPAL Y EN ALGUNO DE LOS PERIÓDICOS DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO, AL MENOS CON TREINTA DÍAS PREVIOS A LA REALIZACIÓN DE LA LICITACIÓN.

EN EL DÍA Y HORA SEÑALADOS, SE PROCEDERÁ A LA APERTURA DE LOS SOBRES QUE CONTENGAN LAS PROPOSICIONES, DOCUMENTOS NECESARIOS Y DEMÁS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA CONVOCATORIA, CITÁNDOSE A UNA REUNIÓN POSTERIOR, EN LA CUAL SE DARÁ A CONOCER LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA POR EL CABILDO, EN SU CASO.

...

ARTÍCULO 165.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, DEBERÁN CONTENER AL MENOS, LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I.- DESCRIPCIÓN DE SU OBJETO;

II.- PROGRAMA DE EJECUCIÓN;

III.- MONTO DE LA GARANTÍA;

IV.- PRECIO Y FORMA DE PAGO;

V.- ESTIPULACIÓN DE LAS PENAS PARA EL CASO DE INCUMPLIMIENTO,
Y

VI.- CAUSAS DE SUSPENSIÓN Y RESCISIÓN DEL CONTRATO.



**ARTÍCULO 166.- EL AYUNTAMIENTO, POR CONDUCTO DE LA OFICINA O DEPENDENCIA EJECUTORA TENDRÁ LA FACULTAD DE SUPERVISAR LOS AVANCES DE OBRA Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, BAJO LA CUAL FUE CONTRATADA, SIN MENOSCABO DE LAS FUNCIONES PROPIAS DE CONTROL INTERNO.
..."**

Finalmente, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, puntualiza:

"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

XV.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, SU MONTO Y A QUIÉN LE FUERON ASIGNADOS;

...

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ. LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN PORTALES OFICIALES DE INTERNET CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; AQUELLOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO, PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA."

De las disposiciones normativas expuestas con antelación, se discurre lo siguiente:

- Que los Ayuntamientos, como sujetos obligados, a través de las Unidades Administrativas que componen su estructura orgánica, pueden celebrar contratos de obra pública o servicio conexo con personas físicas o morales,



adquiriendo el carácter de contratante.

- Que por obra pública se entienden los trabajos cuyo objeto es conservar, modificar, instalar, remozar, adecuar, ampliar, restaurar, demoler o construir bienes inmuebles, con recursos públicos.
- Que la obra pública podrá ejecutarse a través de **Contrato**.
- Que los Contratos de Obra Pública a través de los cuales se realicen las obras públicas, podrán realizarse a través **licitaciones públicas**, mediante convocatoria que publique el convocante, o bien, mediante **adjudicación directa**, siempre y cuando se actualicen las excepciones que la Ley prevé para realizarse mediante licitación pública, entre las cuales se encuentran: cuando sólo pueda celebrarse con persona determinada por ser la titular de los derechos exclusivos, si se declararan desiertas las licitaciones públicas realizadas previamente, cuando se trate de servicios conexos prestados por una persona física, siempre que se realicen por ella misma, sin requerir de un especialista o técnico, entre otras.
- Que la licitación pública es un procedimiento administrativo que tiene inicio con la **publicación** de la convocatoria y concluye con la firma del contrato respectivo.
- Una vez publicada la convocatoria, las personas que así lo deseen, **presentaran libremente sus proposiciones** solventes en sobre cerrado, para que posteriormente sean presentadas y aperturadas.
- Que entre los requisitos que deben contener los contratos de obra pública, son el **nombre del contratista**, la indicación del **procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato**, el **precio** que se pagará por los trabajos objeto del contrato, por señalar algunos.
- Que la fracción XV del ordinal 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, **establece como información pública obligatoria aquélla que se refiere a los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados**; esto es, los sujetos obligados por ministerio de Ley deben publicar la información inherente a los contratos de obra pública que celebren, por ser de carácter público.
- Que el **Presidente Municipal**, conjuntamente con el **Secretario del Ayuntamiento que se trate**, suscribirá a nombre, y por acuerdo del



Ayuntamiento, todos los actos y contratos que se celebren.

En mérito de lo previamente expuesto, se colige, respecto a los contenidos 2) *compañía que realizó la obra en la calle treinta por treinta y uno del Municipio de Tecoh, Yucatán* y 7) *¿Quién firmó el contrato?*, que el documento idóneo en el cual pudieren encontrarse insertos es la parte del contrato de Obra Pública que para efectos de realizar la obra en la calle treinta por treinta y uno del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, se hubiere celebrado, toda vez que, aquéllos son datos indispensables que deben contener los referidos instrumentos jurídicos, esto es, es información esencial de la cual no puede prescindirse al elaborar un contrato, pues la compañía, o la persona física, dependiendo a quién se le adjudicó la obra, adquieren el carácter de contratista, y el que signa el referido instrumento, pudiere ser el representante legal de la compañía o quien esté autorizado para ello, o bien, la propia persona física a quien se le adjudicó la obra, según sea el caso.

En este sentido, se colige que las Unidades Administrativas que resultan competentes en el presente asunto para detentar la información que es del interés del C. [REDACTED] son el **Presidente** y el **Secretario Municipal**; toda vez que, al ser éstos los que de manera conjunta se encargan de suscribir los Contratos que celebre el Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, y son las partes de los respectivos contratos, los que contienen los datos que peticionara el particular, resulta inconcuso que están en aptitud de conocer la información solicitada.

Ahora bien, atendiendo a la normatividad y a la naturaleza jurídica de los datos requeridos, resultan **evidentemente inexistentes** los contenidos de información 4) *fecha en que se licitó la obra*; 5) *compañías que participaron en la licitación*; 6) *a través de qué medios se difundió la licitación*, en razón que los cuestionamientos que plantea el particular están encaminados a obtener datos que **únicamente pudieren conocerse en el supuesto que la obra pública a la que se refiere el impetrante se hubiere adjudicado a través del procedimiento de licitación pública**, ya que la legislación aplicable expresamente prevé que únicamente el procedimiento de licitación es el que, para iniciarse, se difunde la convocatoria a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, o en las gacetas municipales respectivas, así como en un periódico de circulación diaria en el Estado (contenido 4 y 6), y que en el



aqué se levantan diversas actas, como lo es la de apertura, que se genera cuando se hace el acto de presentación y la apertura de proposiciones de todas aquellas compañías y personas que se inscribieron para participar en el procedimiento de licitación, de la cual es posible desprender quienes participaron en ella (contenido 5); por lo tanto, en razón que el procedimiento por el cual se celebró el contrato de la obra pública referida por el ciudadano, fue mediante adjudicación directa, y no así, por licitación pública, resulta inconcuso que los datos de la licitación que pretende obtener el particular respecto a la obra que se llevó a cabo en la calle treinta con treinta y uno del Municipio de Tecoh, Yucatán, son inexistentes.

Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número 12/2012, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado el día tres de julio de dos mil doce, que a la letra dice:

“CRITERIO 12/2012

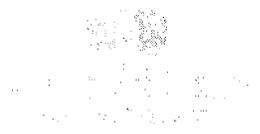
EVIDENTE INEXISTENCIA. SU DECLARACIÓN NO PRECISA DEL DICTADO DE MEDIDAS PARA SER LOCALIZADA. EN LOS SUPUESTOS EN QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA NO OBRE EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO, EN RAZÓN QUE ASÍ LO DISPONGA EXPRESAMENTE LA LEY, O BIEN, QUE ASÍ SE DESPRENDA DE HECHOS NOTORIOS, NO RESULTARÁ NECESARIO QUE LA UNIDAD DE ACCESO CONSTREÑIDA TOME LAS MEDIDAS QUE JUZGUE PERTINENTES A FIN DE LOCALIZAR EN LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE INTEGRAN SU ESTRUCTURA ORGÁNICA EL DOCUMENTO SOLICITADO, PUES RESULTARÍA OCIOSO, CON EFECTOS DILATORIOS, Y A NADA PRÁCTICO CONDUCTIRÍA, QUE EN DICHOS CASOS REALICE LAS GESTIONES PERTINENTES PARA UBICAR LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA, CUANDO ÉSTA ES NOTORIAMENTE INEXISTENTE, SINO QUE BASTARÁ QUE SE PRONUNCIE AL RESPECTO, PRECISANDO QUE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN EMANA DE LOS SUPUESTOS PREVIAMENTE MENCIONADOS.



ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 121/2010, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA, YUCATÁN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 126/2010, SUJETO OBLIGADO: HUNUCMÁ, YUCATÁN.



RECURSO DE INCONFORMIDAD: 114/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 227/2011, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA, YUCATÁN."

NOVENO.- En el presente Considerando se analizará la publicidad y naturaleza de los siguientes contenidos de información: **3) facturas que respalden el costo total de la obra, 9) nómina del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, incluyendo las percepciones de los Regidores, correspondiente a la primera y segunda quincena de octubre del año dos mil doce, 10) facturas que respalden los gastos generados por las fiestas patrias en el año dos mil doce, e 11) información relativa a los vehículos rentados en el mes de octubre como son las placas, el nombre de los propietarios y las facturas que amparen los pagos realizados a los arrendadores de dichos automotores.**

Al respecto, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

III.- EL DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, CON NOMBRE, DOMICILIO OFICIAL, NÚMERO TELEFÓNICO OFICIAL Y, EN SU CASO, DIRECCIÓN ELECTRÓNICA OFICIAL.

IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS Y LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN; ASÍ COMO UNA LISTA CON EL IMPORTE EJERCIDO POR CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DEL ENCARGO O COMISIÓN;

...

VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN...



...

ARTÍCULO 19.- EN NINGÚN CASO PODRÁ CALIFICARSE COMO DE CARÁCTER PERSONAL Y POR TANTO RESERVADA O CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS DIETAS, SUELDOS, SALARIOS O REMUNERACIONES Y EN GENERAL CUALQUIER INGRESO, INDEPENDIEMENTE DE SU DENOMINACIÓN, PERCIBIDO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE CARGOS, EMPLEOS O COMISIONES DE CARÁCTER PÚBLICO.”

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquellos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta tesitura, el artículo 9 de la Ley de la Materia establece que los Sujetos Obligados, de conformidad a los lineamientos de la misma, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en las fracciones contenidas en ese numeral.

Por lo tanto, la información relativa al directorio de los servidores públicos y el tabulador de dietas, sueldos y salarios, así como los informes de ejecución del presupuesto asignado, es información de naturaleza pública que debe ser puesta a disposición de los particulares. De este modo, en virtud de ser de carácter público tanto el tabulador de sueldos y salarios como también el directorio en el que se halla la relación de los puestos de los servidores públicos, por ende, la remuneración o emolumentos que perciben los trabajadores del Ayuntamiento, así como las retribuciones a favor de los Regidores son del dominio público, pues es una obligación de información pública.

De esta manera se colige que el artículo 9 de la Ley implica que la información relativa a los sueldos y salarios de los servidores públicos reviste naturaleza pública; por lo que, el contenido de información marcado con el número 9) *nómina del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, incluyendo las percepciones de los Regidores,*



correspondiente a la primera y segunda quincena de octubre del año dos mil doce, constituye información pública vinculada con las fracciones III y IV del ordinal previamente citado.

En este sentido, si bien quedó asentado que la información concerniente a los sueldos y salarios es de naturaleza pública, esto no constriñe a los sujetos obligados a publicar los recibos de nómina, mas esta circunstancia no presupone que dicha información no sea de carácter público.

En otras palabras, la información que describe la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir en lo que atañe a los servidores públicos, tan es así que la propia Ley en el artículo 19 regula como información pública la relativa a las dietas, sueldos, salarios o remuneraciones y, en general, cualquier ingreso percibido con motivo del ejercicio de sus cargos o empleos y en virtud de las retribuciones efectuadas a los Regidores con motivo de su encargo; consecuentemente, se infiere que los recibos de nómina del personal que labora en el Ayuntamiento, incluyendo las percepciones de los Regidores, que son del interés del ciudadano, son de carácter público –salvo excepciones de Ley-, pues quienes trabajan en el citado Ayuntamiento, son servidores públicos y no les exime dicha norma; en adición a que la información requerida se encuentra íntimamente ligada con el ejercicio del presupuesto asignado al sujeto obligado, pues ampara un gasto o erogación efectuada por el Municipio referido por concepto de pago a favor de los empleados al servicio de éste, por lo que también se encuentran vinculados con la fracción VIII del ordinal en cita; por lo tanto, debe garantizarse su acceso.

Ahora, respecto a los contenidos **3) facturas que respalden el costo total de la obra, 10) facturas que respalden los gastos generados por las fiestas patrias en el año dos mil doce, y 11) información relativa a los vehículos rentados en el mes de octubre como son las placas, el nombre de los propietarios y las facturas que amparen los pagos realizados a los arrendadores de dichos automotores**, toda vez que se refieren a documentos que respaldan el ejercicio de gastos efectuados con cargo al presupuesto asignado al Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, resulta inconcuso que se refiere a



información de naturaleza pública, pues está vinculada con el segundo supuesto de la fracción VIII del artículo 9 de la Ley de la Materia, que dispone que es información pública obligatoria *el monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución*; por lo que, resulta inconcuso, que los recibos o documentos en donde consten los gastos efectuados con cargo al presupuesto asignado, también adquieren carácter público.

Ello aunado a que, de conformidad en el artículo 2 de la Ley que nos atañe, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen, y contribuir a la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

Establecido lo anterior, es posible concluir que los contenidos de información 3), 9), 10) y 11) revisten carácter público con independencia que el segundo lo sea por estar vinculado con las fracciones III, IV, y VIII de la normatividad citada, y los restantes con la última de las fracciones aludidas.

Establecida la publicidad de la información, a continuación se procederá a estudiar el marco normativo aplicable en el presente asunto, a fin de estar en aptitud de puntualizar su naturaleza y posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de las Unidades Administrativas que por sus atribuciones y funciones pudieran detentarla.

Se hace referencia que la **nómina** es considerada como el documento que a modo de recibo de salario individual y justificativo se entrega al trabajador por la prestación de un trabajo.

La Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en su artículo 39 dispone:

“ARTÍCULO 39.- LOS PAGOS A LOS TRABAJADORES SE HARÁN PRECISAMENTE EN FORMA PUNTUAL LOS DÍAS 15 Y ÚLTIMO DE CADA



MES, HACIÉNDOLES ENTREGA EN LA UBICACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS DONDE LABORAN, LOS CHEQUES EXPEDIDOS EN SU FAVOR POR LAS CANTIDADES QUE CUBRAN SU SUELDO Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TUVIESEN DERECHO, ACOMPAÑADOS DEL TALÓN RESPECTIVO DONDE FIGUREN LOS DIFERENTES CONCEPTOS. EN LOS CASOS DE TRABAJADORES QUE PRESTEN SERVICIOS EN FORMA EVENTUAL POR TIEMPO FIJO U OBRA DETERMINADA, LOS PAGOS PODRÁN EFECTUARSE CADA SEMANA Y EN EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL.”

Del artículo citado se desprende que los trabajadores que prestan un servicio al Estado y a los municipios de Yucatán, se les entrega un “talón” en el cual obran datos como el sueldo y demás prestaciones que reciban, mismo documento que no es otro más que la **nómina**.

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

“ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

VII.- ELABORAR Y PROPONER PARA SU APROBACIÓN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS;

VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

...

ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.

EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS,



INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.

...

ARTÍCULO 149.- LA CUENTA PÚBLICA CONSISTE EN LA INTEGRACIÓN DE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA RENDICIÓN, REVISIÓN O FISCALIZACIÓN DEL GASTO MUNICIPAL. DEBERÁ FORMULARSE MENSUALMENTE A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE AL DE SU EJERCICIO Y PRESENTACIÓN AL CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO; Y DEBERÁ PUBLICARSE EN LA GACETA MUNICIPAL O EN CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO, EL BALANCE MENSUAL DE LA TESORERÍA DETALLANDO LOS INGRESOS Y EGRESOS, PARA CONOCIMIENTO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.

...”

Del mismo modo, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día diecinueve de abril de dos mil diez, estipula:

“ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

V.- CUENTA PÚBLICA: EL INFORME QUE RINDEN LAS ENTIDADES FISCALIZADAS, QUE REFLEJA LOS RESULTADOS DE SU GESTIÓN FINANCIERA, INFORMACIÓN CONTABLE, PRESUPUESTAL, PROGRAMÁTICA Y ECONÓMICA, PARA COMPROBAR SI AQUÉLLOS SE AJUSTARON A LOS CRITERIOS SEÑALADOS POR EL PRESUPUESTO DE EGRESOS, ADEMÁS DE VERIFICAR EL GRADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS CONTENIDOS EN LOS PROGRAMAS ESTATALES, MUNICIPALES Y DE LAS DEMÁS ENTIDADES A QUE SE REFIERE ESTA LEY, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE; ASÍ COMO LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y ARCHIVOS ELECTRÓNICOS EN MATERIA DE CONTABILIDAD, REPORTES ADMINISTRATIVOS Y CONTABLES QUE ACREDITEN EL DESTINO FINAL DE LOS BIENES Y SERVICIOS ADQUIRIDOS O RECIBIDOS; ACTAS EN LAS QUE SE APRUEBEN LAS OBRAS Y ACCIONES A EJECUTAR Y LOS INFORMES FINANCIEROS PERIÓDICOS DE LOS RESPONSABLES DEL PROCESO E



INFORMACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA; LOS INFORMES ANUALES QUE ELABOREN EN CUMPLIMIENTO DE PRECEPTOS;

...

VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:

...

D) LOS AYUNTAMIENTOS, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN SU ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAMUNICIPAL;

...

VII.- FISCALIZACIÓN: LA FACULTAD ORIGINARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EJERCIDA POR CONDUCTO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, PARA REVISAR Y DICTAMINAR EL CONTENIDO DE LA CUENTA PÚBLICA A CARGO DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS;

...

ARTÍCULO 4.- LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL GASTO Y CUENTA PÚBLICA, ESTARÁ A CARGO DEL CONGRESO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ES UN ÓRGANO DEL PODER LEGISLATIVO, RESPONSABLE DE FISCALIZAR EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES.

...

ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.”

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

“ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A



CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO CUAL DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO.”

Finalmente, la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, en los numerales 12 y 26 prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 12.- LAS CUENTAS MENSUALES A QUE SE REFIEREN LOS PRECEDENTES ARTÍCULOS, CONSTARÁN DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

I.- FACTURA POR DUPLICADO EN LA QUE SE HARÁ CONSTAR CIRCUNSTANCIADAMENTE EL NÚMERO DE LEGAJOS Y DOCUMENTOS QUE FORMEN LA CUENTA. DE ESTA FACTURA, UN EJEMPLAR QUEDARÁ UNIDO A LA CUENTA Y EL OTRO LO DEVOLVERÁ CON RECIBO LA CONTADURÍA MAYOR, PARA RESGUARDO DEL RESPONSABLE. (MODELO No. 1).

II.- UN EJEMPLAR DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DEL CORTE DE CAJA. (MODELO No. 2).

III.- RELACIONES DE LOS INGRESOS CLASIFICADOS POR RAMOS Y ORDENADOS DE ACUERDO CON EL CORTE DE CAJA. (MODELO No. 3).

...

V.- LAS RELACIONES DE LOS EGRESOS ORDENADOS Y CLASIFICADOS EN LA MISMA FORMA QUE LA DE LOS INGRESOS.

...

VII.- LOS TESOREROS QUE LLEVEN SU CONTABILIDAD POR PARTIDA DOBLE, DEBERÁN ENVIAR BALANCES DE COMPROBACIÓN MENSUAL.

...

ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS



VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD.”

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- **Que los Ayuntamientos son entidades fiscalizadas.**
- **Los Ayuntamientos**, como entidades fiscalizadas están constreñidas a **conservar durante cinco años la información financiera, y los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionadas con la rendición de la cuenta pública**, así como tenerla a disposición de la Auditoría Superior del Estado, cuando ésta lo requiera, por lo que deben detentarla en condiciones que permitan su fiscalización, resguardándola en la misma entidad o en un lugar seguro y adecuado.
- Que el **Tesorero Municipal** tiene entre sus obligaciones la de **llevar la contabilidad del Municipio**, de elaborar y **ejercer el presupuesto de egresos**, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y es el encargado de **conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente a la que se refiere el punto que precede.**
- Que la **nómina** de los trabajadores que prestan un servicio a los municipios de Yucatán, refleja el pago que por concepto de sueldo y demás prestaciones reciben los primeros nombrados, mismo que obra en un “talón”.
- Que el pago referido en el punto que precede se efectúa los días quince y último de cada mes.
- De toda erogación el citado Tesorero deberá exigir le sean expedidos los comprobantes o recibos correspondientes, en los que se haga constar la razón del pago, el número, fecha y todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad.

En mérito de lo anterior, toda vez que la intención del C. [REDACTED] es conocer los documentos que reflejen los gastos y pagos efectuados por el Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, con motivo de los sueldos a favor de los funcionarios públicos al servicio de dicho Ayuntamiento, las retribuciones



pagadas a los Regidores, así como los gastos efectuados con motivo de las mejoras realizadas en la calle treinta por treinta y uno del Municipio de Tecoh, Yucatán, por las fiestas patrias celebradas, y en razón de los vehículos arrendados en el mes de octubre del año dos mil doce, que al tratarse de erogaciones deben de constar indubitadamente en un recibo, talón o cualquier constancia de esa naturaleza, que en este caso pudieran ser **los recibos de nómina y facturas** solicitados, que de conformidad con la normatividad previamente expuesta constituyen **documentación comprobatoria y justificativa, que debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado**, pues forma parte de la contabilidad que los Ayuntamientos llevan a cabo de manera mensual, es inconcuso que la Unidad Administrativa competente para detentarla en sus archivos es el **Tesorero Municipal**, toda vez que no sólo es el encargado de elaborar la cuenta pública y ejercer el presupuesto de egresos, sino también de **conservar los documentos vinculados con dicha cuenta por un lapso de cinco años** para efectos que sea verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán; en conclusión, la **Tesorería Municipal de Tecoh, Yucatán**, es la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudiera poseer lo peticionado.

Asimismo, en lo que atañe a los datos relativos a las placas de los automóviles arrendados, así como el nombre de los propietarios, también pudieren obrar en las facturas expedidas a favor del Ayuntamiento en cuestión, pues éstas deben contener la razón por la cual se emiten; por lo tanto, si fueron expedidas para acreditar el arrendamiento de un automóvil, entre los elementos que describan su objeto pudieren encontrarse las placas del automotor, para poder identificar cuál fue el que se dio en arrendamiento, y el nombre del prestador del servicio, pues sería aquél a favor de quien se erogó cantidad cierta y en dinero.

DÉCIMO.- Establecida la existencia del acto reclamado y la publicidad de la información, cabe aclarar que no obstante en el Considerando SEXTO de la presente determinación, se determinó que la resolución de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil doce por sí sola no fue suficiente para acreditar la inexistencia del acto reclamado por el impetrante (negativa ficta), y toda vez que por técnica procesal no se debería realizar su estudio, lo cierto es que del análisis efectuado al cuerpo de la misma, se advierte que ordenó poner a disposición del particular un total de trescientas treinta y tres fojas útiles, que a su juicio satisfacen la pretensión del

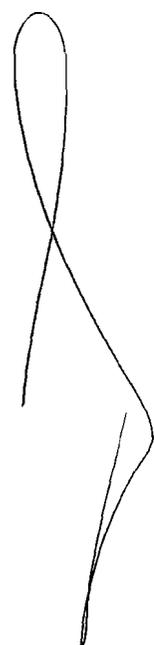
impetrante; por lo tanto, con fundamento en el artículo 17 Constitucional que patentiza la expeditéz, esto es, el principio de economía procesal, se entrará al estudio de la documentación de referencia, en razón que se trata de información íntimamente vinculada con el cumplimiento de esta resolución, pues con ello se beneficiaría al particular para efectos de obtener la información que peticiónó.

De las constancias que obran en autos, específicamente las que fueron remitidas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, en cumplimiento al requerimiento que se le efectuara mediante acuerdo de fecha cuatro de junio de dos mil trece, se colige que ésta a través de la determinación de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil doce, con base en las respuestas propinadas por las Unidades Administrativas a las cuales requirió, a saber, la **Dirección de Desarrollo Urbano y la Tesorería Municipal**, ordenó poner a disposición del impetrante un total de trescientas treinta y tres fojas útiles, de las cuales setenta y siete fueron proporcionadas por la primera de las autoridades en cita, y las restantes doscientas cincuenta y seis, por la Tesorería del Ayuntamiento; por lo tanto, resulta procedente valorar si las constancias en comento satisfacen la pretensión del c. [REDACTED], las cuales consisten en:

- a) Contrato de obra pública con base en precios unitarios y tiempo determinada, que celebraron, por una parte, el Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, a través del Presidente y Secretario Municipal, y por otra, el C. Alberto Efraín Tenreiro Pérez, y anexos, constantes el primero de trece fojas útiles, y las constancias adjuntas de sesenta y dos fojas útiles, haciendo un total de setenta y cinco fojas útiles.
- ✓ b) Factura marcada con el número de folio 68, expedida por el C. Alberto Efraín Tenreiro Pérez, a favor del Municipio de Tecoh, Yucatán, por la cantidad de ciento setenta y siete mil ciento treinta pesos con sesenta y un centavos, y la póliza de cheque expedido por el referido Ayuntamiento, en razón del pago de la factura antes citada, constantes de dos fojas útiles.
- ✓ c) Factura número 212, expedida a favor del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, por la actuación de un grupo musical en la conmemoración del aniversario de la independencia de México, de fecha dieciséis de septiembre de dos mil doce, constante de una foja útil.



- d) Factura número 211, expedida a favor del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, por concepto de pago de la difusión y publicidad de las actividades de la conmemoración de la Independencia de México, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil doce, constante de una foja útil.
- e) Factura número 0148, expedida a favor del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, por la actuación del mariachi Luz de Luna en el evento realizado para celebrar el aniversario de la Independencia de México, de fecha quince de septiembre de dos mil doce, constante de una foja útil.
- f) Factura número A002, expedida a favor del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, por concepto del pago del sonido para el desfile del Aniversario de la Independencia de México, de fecha dieciocho de septiembre del año inmediato anterior, constante de una foja útil.
- g) Factura marcada con el número de folio 11872 de fecha quince de septiembre de dos mil doce, expedida a favor del Municipio de Tecoh, Yucatán, por Artículos y Motores Eléctricos, S.A. de C.V., por la compra de diversos instrumentos de electricidad y de iluminación, que en su parte inferior contiene la leyenda "MATERIALES UTILIZADOS EN LOS EVENTOS LLEVADOS A CABO POR ESTE H. AYUNTAMIENTO EN LA CONMEMORACIÓN DE LA INDEPENDENCIA (ANIVERSARIO) MEXICANA. LLEVADA A CABO EL DÍA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2012", constante de una foja útil.
- h) Factura marcada con el número de folio 282, expedida a favor del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, por el C. Wilfrido Félix Hucim Cab, por concepto de la compra de diversos elementos de pirotecnia, constante de una foja útil.
- i) Factura marcada con el número C229, expedida a favor del Municipio de Tecoh, Yucatán, por "El Artillero", por la compra de dos Bandera Nacionales, de fecha siete de septiembre de dos mil doce, constante de una foja útil.
- j) Factura número 412 de fecha quince de septiembre de dos mil doce, expedida por "Las Sombrillas" a favor del Municipio de Tecoh, Yucatán, por concepto de mil tortas para el evento del quince de septiembre en conmemoración del aniversario de la independencia de México, constante de una foja útil.
- k) Factura número 414 de fecha dieciocho de septiembre de dos mil doce, expedida por "Las Sombrillas" a favor del Municipio de Tecoh, Yucatán, por concepto de la venta de cajas de refrescos para el evento del quince de septiembre de dos mil doce, constante de una foja útil.



- l) Recibo de pago a favor del C. Johnny Aguayo Aguilar, de fecha diecinueve de octubre de dos mil doce, por concepto de pago de transporte utilizado por el personal del Ayuntamiento durante la campaña de descacharrización, en el vehículo placas YP 56-153, constante de una foja útil.
- m) Recibo de pago a favor de la C. Guadalupe del Carmen González Alvarado, de fecha dieciséis de octubre de dos mil doce, por concepto de pago de transporte utilizado por el personal del Ayuntamiento durante la campaña de descacharrización, en el vehículo placas YP 26-365, constante de una foja útil.
- n) Recibo de pago a favor del C. Jorge Humberto Moguel Soberanis, expedido por la Tesorería del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, por concepto del pago de transporte utilizado por personal del ayuntamiento para trasladar de la Comisaría de Chinkilá a diez personas para que se les realice la prueba de cáncer en el Instituto Mexicano del Seguro Social, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil doce, en el vehículo placas ZAL-61-68, constante de una foja útil.
- o) Copia de las credenciales de elector del C. Johnny Aguayo Aguilar, y la C. Guadalupe, constante de tres fojas útiles.
- p) Copia de la licencia de conducir del C. Jorge Alberto Moguel Soberanis, constante de una foja útil.
- q) Documento cuyo título es "Renta Camioneta con remolque, gasolina y chofer incluido, Izuzu modelo 93 color negra con placas YP-56-153", constante de una foja útil.
- r) Solicitudes para solicitar vehículos para transportar a personal del Ayuntamiento durante la descacharrización en el Municipio de Tecoh, y para el transporte de diez personas de la Comisaría de Chinkilá, al Instituto Mexicano de Seguridad Social, para que se les efectuara una prueba de detección de cáncer, constante de tres fojas útiles.
- s) Listas de nómina de los diversos departamentos del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, constante de doscientas treinta y seis fojas útiles.

Como primer punto, del análisis efectuado a las constancias previamente descritas, respecto a los contenidos 2) y 7), se colige que éstos se encuentran en las páginas 1 y 13 del documento descrito en el inciso a), toda vez que de ellas se puede desprender, qué compañía realizó la obra, y quiénes signaron el contrato que se celebró para la elaboración de la obra respectiva, pues de la simple lectura efectuada



a éste se observa de la página 1, que el C. Alberto Efraín Tenreiro Pérez, fue el encargado de realizar la obra (contenido 2), y de la segunda de las páginas en cita, que el instrumento jurídico en cuestión fue firmado por parte del Ayuntamiento, el Presidente y el Secretario Municipal, por el Contratista, el citado Tenreiro Pérez, y el Director de Obras Públicas y el Tesorero Municipal, como testigos (contenido 7).

De igual manera, en lo que atañe a los contenidos **10) facturas que respalden los gastos generados por las fiestas patrias en el año dos mil doce, y 11) información relativa a los vehículos rentados en el mes de octubre como son las placas, el nombre de los propietarios y las facturas que amparen los pagos realizados a los arrendadores de dichos automotores**, se colige que el primero lo satisfacen las documentales descritas en los puntos c), d), e), f), g), h), i), j) y k), ya que todas y cada una de ellas fueron expedidas por diversos gastos que se efectuaron en razón de la celebración del aniversario de la Independencia de México, pues así se advierte de la descripción del objeto por el cual fueron expedidas; así también, en lo que atañe al segundo de los contenidos referidos, se respaldan con las constancias citadas en los puntos l), m) y n), toda vez que de éstas pueden advertirse los datos relativos a quién arrendó el vehículo al Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, las placas de los automotores objeto de la prestación del servicio, y que el arrendamiento fue en el mes de octubre del año dos mil doce, como solicitara el impetrante; empero, se advierte que la obligada determinó eliminar los datos inherentes a los Registros Federales de Contribuyentes de las facturas expedidas, los cuales no deben ser clasificados en razón que son un requisito elemental que deben contener los recibos fiscales, por lo que, aun cuando sí correspondan a la información que es del interés del particular, la conducta de la autoridad debe consistir en ponerlas a disposición del particular en su integridad, sin eliminar los datos relativos al RFC.

Asimismo, en lo referente al contenido marcado con el número **3)**, la documental citada en el inciso b) le respalda, en razón que de la simple lectura efectuada a ésta, se desprende que fue expedida a favor del Ayuntamiento por el C. Alberto Efraín Tenreiro Pérez, que tal como quedara asentado en párrafos previos, fue el encargado de efectuar la obra pública a la que hizo alusión el particular en su solicitud marcada con el número de folio 008; por lo que, se arriba a la conclusión que dicho recibo fiscal sí corresponde al que es del interés del ciudadano; documental, que también debe ser



entregada sin eliminar el Registro Federal del Contribuyente, por ser un elemento necesario con el que debe cumplir la factura en cuestión.

Ahora, en lo que respecta a las constancias citadas en el inciso s), del estudio pormenorizado efectuado a éstas, se desprende que fueron puestas a disposición del C. [REDACTED], para efectos de satisfacer el contenido marcado con el número 9), de cuyo análisis se desprendió que doscientas catorce fojas sí corresponden a la información que es del interés del particular, ya que respaldan la nómina de las dos quincenas del mes de octubre del año dos mil doce, de las siguientes Unidades Administrativas que integran la estructura orgánica del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán: Departamento de Salud y Bienestar Social; Departamento de Desarrollo Rural; Nómina de las Comisarías de Xkanchacan, Sotuta de Peón, Lepad, Chinkila, Pixah, Oxtapacab, Sabacah y Mahzacil; Departamento de Juntas y Comisarías de las Comisarías de Itzincab Cámara, Mahzacil, Lepad, Pixah y Xkanchacan; Nómina de Apoyos Económicos; Nómina de Apoyos Económicos de las Comisarías de Lepad y Xkanchacan; Nómina de Apoyos Económicos de Becas a Nivel Superior; Departamento de DIF Municipal; Departamento Jurídico; Oficialía Mayor; Departamento de Alumbrado Público; Departamento de Agua Potable; Departamento de Aseo Urbano (Imagen Municipal); Departamento de Bienestar Social; Departamento de Mercados; Departamento de Cementerios; Departamento de Acceso a la Información; Departamento de Educación, Cultura y Deporte; Departamento de Protección Civil; Departamento de Juntas y Comisarías; Departamento de Parques y Jardines; Departamento de Educación; Presidencia Municipal; Tesorería Municipal; Síndico; Departamento de Obras Públicas; Departamento de Cultura, y Cabildo.

Sin embargo, en lo atinente a los Departamentos de Juntas y Comisarías de la Comisaría de Telchaquillo, así como la nómina de sueldos de la referida Comisaría, se advirtieron las siguientes discrepancias: en lo referente a la primera, la autoridad únicamente puso a disposición del ciudadano, seis fojas útiles que constituyen información relativa a la segunda quincena del mes de octubre del año inmediato anterior, y no así la correspondiente a la primera, y en lo que respecta a la segunda Unidad Administrativa, la obligada ordenó entregar al impetrante una foja útil inherente a la primera quincena del mes y año en cuestión, pero omitió proporcionar la relativa a la segunda quincena.



Ulteriormente, en lo que atañe a la *nómina del Departamento de Seguridad Pública Municipal*, la Unidad de Acceso obligada determinó poner a disposición del impetrante un total de catorce fojas útiles, siete correspondiente a la primera quincena y las restantes a la segunda, y si bien, la obligada no emitió acuerdo de reserva a través del cual determinara clasificar como reservados alguno de los datos que la integran, lo cierto es que de la simple lectura efectuada a las citadas documentales, se observa que éstas no fueron puestas a disposición del ciudadano en su integridad, sino que en algunas de ellas la obligada determinó eliminar los nombres de los trabajadores, los cargos que éstos ostentan, y sus firmas, por considerar que su difusión pudiere poner en peligro la vida de los elementos de seguridad e interferir en la garantía de los fines de seguridad pública.

En este sentido, esta autoridad resolutora en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 primer párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que establece como razón de interés público la clasificación de la información que encuadre en los supuestos previstos en el mismo numeral, atendiendo a las funciones encargadas a cada uno de los puestos que desempeñan los servidores públicos del Departamento de Seguridad Pública Municipal, estudiará si en el presente asunto se transgrede el interés jurídico tutelado en la fracción I del ordinal en cita, a saber: la seguridad pública, y por ende, la conducta desplegada por la autoridad resultó acertada, o si por el contrario, no se actualiza causal de reserva alguna, y por consiguiente, los datos de la nómina de la citada Unidad Administrativa deban publicitarse.

En tal tesitura, a continuación se transcribirán las funciones de cada uno de los puestos del Departamento de Seguridad del Municipio de Tecoh, Yucatán, mismas que fueran citadas por el Titular de dicha área, mediante el oficio marcado con el número DSP 048/2013 de fecha veintitrés de julio del presente año, las cuales son las siguientes:

- **COMANDANTE.**- Su función es coordinar, organizar y apoyar a los elementos asignados en el turno que le corresponda.



- JEFE DE GRUPO.- Su función es apoyar en la organización supervisando que se realicen las tareas correspondientes de los elementos en turno.
- POLICÍA PREVENTIVO/TRANSITO.- Su función es cuidar el transito vial, hacer vigilancia, detenciones y servicio a la comunidad en cuestión de seguridad.
- POLICÍA CHOFER.- Su función es manejar los vehículos oficiales, así como apoyar a los elementos preventivos.
- POLICÍA BASE.- Su función es atender llamadas de denuncias, de apoyo, de servicios de ambulancia. Llenar formatos de detenidos así como el estar pendiente de la radio donde piden servicio las Comisarías.
- POLICÍA DE SEGURIDAD.- Su función es vigilar e inspeccionar los puestos ambulantes que llegan al municipio. Así como de organizarlos en el espacio que se les asignan para su venta.
- POLICÍA ESCOLAR.- Su función es brindar la seguridad en las escuelas primarias, preescolares en la entrada y salidas en los diferentes horarios de clase, asegurando su seguridad con el transito vial.
- PERSONA ASIGNADA PARA REALIZARLES EL CORTE DE CABELLO A POLICÍAS.

En virtud de lo previamente expuesto, contrario a lo argüido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, a través del oficio número 22/UMAIP/CUP/13 de fecha veinte de septiembre de dos mil trece, ninguna de las funciones que desempeñan los trabajadores del Departamento de Seguridad Pública amerita que las identidades de quienes las desempeñan permanezcan en sigilo, en razón que no ejecutan funciones de seguridad ni estrategia, sino por el contrario, por sus labores están en aptitud de relacionarse con la ciudadanía, y mantienen contacto con ella, siendo plenamente identificables, pudiendo incluso conocerse su nombre con motivo de su interacción con la sociedad; en tal



virtud, **no** puede asumirse que la nómina del personal del Departamento de Seguridad Pública del Municipio de Tecoh, Yucatán, sea de carácter reservado, ya que sus labores no son de aquéllas que en caso de verse menoscabadas originarían un significativo perjuicio los fines tutelados por la seguridad pública; luego entonces, la difusión de la información relativa a la nómina de los servidores públicos aludidos, no vulnera la seguridad pública y por consiguiente no encuadra en la fracción I del artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, **por lo tanto, la Unidad de Acceso a la Información Pública deberá otorgar su acceso en su integridad.**

Finalmente, no pasa desapercibido para esta autoridad resolutora, que la Unidad de Acceso a la Información Pública constreñida, puso a disposición del C. [REDACTED] información en demasía, pues de las setenta y dos fojas útiles que integran el contrato de obra pública, y sus anexos, únicamente dos respaldan información que es del interés del particular; asimismo, en lo referente a la nómina del Departamento de Juntas y Comisarías de la Comisaría de Pixah, la obligada duplicó una de las constancias que pusiera a disposición del particular, es decir, puso una foja en adición; de igual manera, las constancias descritas en los incisos o, p, q y r, tampoco guardan relación con la información que satisface el interés del ciudadano.

Con todo, en razón que ha quedado demostrado que la información previamente estudiada corresponde a parte de la documentación requerida, el proceder de la Unidad de Acceso compelida deberá consistir en emitir una nueva determinación a través de la cual, ponga a disposición del inconforme las constancias de referencia que obran en su poder, pues ante tal circunstancia resultaría ocioso, con efectos dilatorios, y a nada práctico conduciría instruirle para que ésta a su vez se dirija a la Unidad Administrativa competente para efectos de realizar la búsqueda de información que cumpla las pretensiones del impetrante respecto a los contenidos 2, 3, 7, 9, 10 y 11, ya que se ha comprobado que obran en los archivos de la constreñida, toda vez que ésta remitió las documentales que los ostentan, con motivo del requerimiento que se le efectuara a través del auto de fecha cuatro de junio de dos mil trece.

UNDÉCIMO.- Con todo lo antes plasmado, se arriba a las conclusiones siguientes:



- Se **revoca la negativa ficta** por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán.
- Se **reconoce** la publicidad de la información peticionada y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado.
- Que la Unidad de Acceso recurrida deberá **requerir al Tesorero Municipal**, para efectos que, en atención a lo expuesto en el Considerando DÉCIMO de esta definitiva, realice la búsqueda exhaustiva de la información inherente a la *nómina del departamento de Juntas y Comisarías de la Comisaría de Telchaquillo, relativa a la primera quincena del mes de octubre de dos mil doce, y la nómina de la Comisaría de Telchaquillo de la segunda quincena del mes de octubre del año inmediato anterior*, y la entregue, o en su caso, declare motivadamente su inexistencia; si así lo considera ~~pro~~cedente.
- Que la Unidad de Acceso **emitirá** resolución en la que: **I)** ordene la entrega de la información que acorde a lo expuesto en el apartado DÉCIMO de la presente determinación, satisface los contenidos **2)** *compañía que la realizó* (página 1 del contrato), **3)** *facturas que respalden el costo total de la obra* (documental descrita en el inciso b), **7)** *¿Quién firmó el contrato?* (página 13 del Contrato), **9)** *nómina del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, incluyendo las percepciones de los regidores, correspondiente a la primera y segunda quincena del mes de octubre del año dos mil doce* (las doscientas treinta y seis fojas remitidas en su integridad, esto es, **sin eliminar datos relativos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal**), **10)** *facturas que respalden los gastos generados por las fiestas patrias en el año dos mil doce* (constancias descritas en los incisos del c) al k), e **11)** *información relativa a los vehículos rentados en el mes de octubre como son las placas, el nombre de los propietarios y las facturas que amparen los pagos realizados a los arrendadores de dichos automotores* (constancias descritas en los incisos l, m y n); lo anterior, **sin eliminar, de las facturas en comento, los datos inherentes al registro Federal de Contribuyentes**; **II)** ponga a disposición del particular la información que le hubiera remitido la Unidad Administrativa citada en el punto anterior inherente a la *nómina del departamento de Juntas y Comisarías de la Comisaría de Telchaquillo, relativa a la primera quincena del mes de octubre de dos mil doce, y la nómina de la Comisaría de Telchaquillo de la segunda quincena del mes de octubre del año inmediato anterior*, o bien, declare

formalmente su inexistencia conforme al procedimiento previsto en la Ley de la Materia, debiendo señalar el número correcto de fojas que integran la información que es del interés del particular; **III)** ponga a disposición del impetrante los documentos que en su caso respalden los contenidos **1) motivo por el que se llevó a cabo la obra** y **8) qué beneficios tuvo para la comunidad**, de conformidad a lo asentado en el apartado SÉPTIMO de la presente determinación; **IV)** declare la evidente inexistencia de los contenidos **4) cuándo se licitó la obra**, **5) compañías que participaron en la licitación** y **6) a través de qué medios se difundió la licitación**, conforme a lo asentado en el apartado OCTAVO de la presente determinación y **V)** señale el número correcto de fojas que corresponden a la información que es del interés del impetrante; asimismo, deberá **notificar** al impetrante su determinación, y posteriormente, **remitirá** a esta Secretaría Ejecutiva las documentales que acrediten las gestiones efectuadas al respecto; todo esto si así resulta conducente.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el numeral 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de enero de dos mil doce y acorde a lo dispuesto en el artículo Transitorio CUARTO de las reformas acaecidas a la Ley, publicadas el día veinticinco de julio del año dos mil trece, se **revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, de conformidad con lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO y UNDÉCIMO** de la presente determinación.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del Recurso de Inconformidad que hoy se resuelve, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, apercibiéndole que en caso de



no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, para efectos que proceda conforme al segundo párrafo del ordinal de la Ley de la Materia previamente invocado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud de los acuerdos de fechas veintiocho de enero de dos mil trece y diecisiete de junio de dos mil trece, dictados en el expediente citado al rubro, en los cuales se ordenó enviar al secreto de la Secretaría Ejecutiva, en el primero, las constancias que pudieran contener información confidencial y/o de naturaleza reservada, en específico *cuatro fotografías a color, las tres primeras atinentes a la notificación personal intentada al ciudadano por la Unidad de Acceso constreñida, en el domicilio señalado por éste en su solicitud para oír y recibir notificaciones, y la última relativa a la notificación efectuada al particular en los estrados de dicha Unidad de Acceso*, y en el segundo, las constancias que pudieran contener información reservada, en específico *la nómina de sueldos correspondientes al Departamento de Seguridad Pública*; hasta en tanto no se resolviera el presente medio de impugnación, y toda vez que tal supuesto ha acontecido, determinándose que las primeras no son de naturaleza confidencial y las segunda tampoco revisten naturaleza reservada, se ordena en este acto su engrose a los autos del expediente al rubro citado.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 35, fracción I de la Ley en cita, la suscrita, ordena que la notificación de la determinación que nos ocupa, se realice de manera personal, de conformidad a los preceptos legales 25 y 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente acorde al diverso 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día seis de noviembre del año dos mil trece. -----